Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300007
Radicado de origen	540013120001201800093
Radicado Fiscalía	110016099068201700989
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Gilma Rincón de Castañeda (q.e.p.d.) y/o Sus Herederos Aura María Castañeda de Caballero Jorge Alberto Castañeda Lina Constanza Castañeda Arciniegas Armando Enrique Vizcaíno Solano Presuntos terceros de buena fe exentos de culpa: Ciro Alfonso Rueda Martha Yaneth Páez Rubiano
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Recurso Apelación
Providencia	Auto sustanciación No. 064

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar tramite al recurso de apelación presentado por los Doctores LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, en calidad de defensor del afectado ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO; ANDREA CATALINA DIAZ JACOME, en calidad de apoderada de la tercera de buena fe exenta de culpa MARTHA YANETH PAEZ; y, Marlene Amaya Valbuena, Fiscal 64 delegada Especializada en Extinción de Dominio, en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Seguidamente, mediante proveído del 07 de septiembre de 2023, se resolvió recurso de reposición y se ordenó practica testimonial en la causa.

En firme la anterior providencia, mediante auto del 12 de octubre de 2023, se convocó a audiencia de practica probatoria, para el día jueves 23 de noviembre de 2023.

Mediante diligencia del 23 de noviembre de 2023, se desarrolló la práctica probatoria en la causa en marras.

Culminada la audiencia mediante auto del 24 de noviembre de 2023, se dio clausura a la práctica probatoria, y se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

Fenecido el término para alegar en conclusión mediante proveído del 18 de marzo de 2024, se dictó sentencia en la causa en marras, declarando la extinción del derecho de dominio y los demás derechos accesorio, de algunos vienes perseguidos en la causa en marras, de conformidad con la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía delegada en la presente acción, y se declaró la no extinción de uno de dichos bienes.

Al respecto de la anterior decisión, y en el término de ejecutoria de la citada providencia, los Doctores LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, en calidad de defensor del afectado ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO; ANDREA CATALINA DIAZ JACOME, en calidad de apoderada de la tercera de buena fe exenta de culpa MARTHA YANETH PAEZ; y, Marlene Amaya Valbuena, Fiscal 64 delegada Especializada en Extinción de Dominio, presentaron recurso de apelación frente a tal decisión, sustentándolo en el mismo escrito allegado.

Que, a través de la secretaria del Despacho, se corrió traslado a los no recurrentes, tal como se evidencia en constancia del 15 de abril de 2024 de 2024, vista a folio *"080TrasladoNoRecurrentesApelacion"* del expediente digital, y que vencido el traslado ninguno de los no recurrentes se manifestó al respecto, tal como se evidencia en la constancia del 22 de abril de 2024 emitida por la secretaria de esta Unidad Judicial, y que es vista a folio *"081ConstanciaTerminoTrasladoRecursoApelacion"* del expediente digital.

3. Consideraciones

Que, el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de apelación, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

> *"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*
>
> ***1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo**.*
>
> *2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
>
> *3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
>
> *4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*
>
> *5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja." (**resaltado fuera del original**)*

Se tiene, que revisado el artículo 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de la sentencia que pone fin al curso del proceso, es de 6 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, se observa que, la sentencia recurrida fue notificada personalmente el 19 de marzo de 2024, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 05 de abril de 2024, para presentar los recursos de Ley, y que los recurrentes lo hicieron como fecha máxima el 22 de marzo de 2024, es decir, dentro del término legalmente concedido.

Es por lo anterior, que el recurso se tiene presentado en el término procesal oportuno, y es procedente de conformidad con el artículo 65 atrás mentado; por lo cual es lo correcto, conceder el mismo, y así se decidirá.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. **CONCEDASE,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, planteado por los Doctores LUIS ANGEL ESPITIA BARROS, en calidad de defensor del afectado ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO; ANDREA CATALINA DIAZ JACOME, en calidad de apoderada de la tercera de buena fe exenta de culpa MARTHA YANETH PAEZ; y, Marlene Amaya Valbuena, Fiscal 64 delegada Especializada en Extinción de Dominio, contra la sentencia del 19 de marzo de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. por el medio más expedito **REMITASE,** la presente acción extintiva del Dominio, ante la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** para el estudio del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 078 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 17 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CAROLINA ISABEL SEQUEDA ARIAS con radicado interno N° 540013120002-2023-00016-00. Informando que se venció el término para presentar solicitudes probatorias y el emplazamiento fue realizado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300016
Radicado de origen	540013120001201800226
Radicado Fiscalía	1100160990682018-00069
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Carolina Isabel Sequeda Arias
Fiscalía	17 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 219

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien mueble que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Mueble No. 1	
Especie	Monetaria
Valor	CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($49´600.000)
Título del Depósito Judicial	42403000 0188180 del Banco Agrario de la ciudad de Valledupar, Cesar
Titular	Carolina Isabel Sequeda Arias

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de* ***pertinencia*** *deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la* ***conducencia*** *se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la* ***utilidad*** *de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía diecisiete (17) DEDD

Las que se encuentren en el acápite 9 de la demanda contenida en los folios 455 a 458 del archivo "003Proceso2262018COFGN2" del expediente digital.

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Carolina Isabel Sequeda Arias

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Carolina Isabel Sequeda Arias no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Diecisiete (17) DEDD respecto del mueble identificado en el acápite 1 de esta providencia, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite 3.1., por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 219 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300029
Radicado de origen	540013120001201900154
Radicado Fiscalía	110016099068201900121
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Lexy Mercado Jiménez Asociación Provivienda Popular Gobernación del Cesar Ismael Camargo Cabarcas Luis Alberto Cagua Corredor
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 253

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído respecto del cual sería del caso proceder a emitir decisión de fondo, de conformidad con la constancia secretarial que precede, si no se observara que el 19 de abril de 2024, se allegó solicitud de nulidad procesal por parte de la Dra. RUBY ANDREA GELVEZ CASTRO, en su condición de apoderada del señor afectado LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 02 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación de dicha providencia a las partes, de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

A renglón seguido, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 13 de julio de 2023, se declaró la nulidad de las diligencias de notificación realizadas por el Juzgado Primigenio, y se dispuso la notificación de la afectada en debida forma, de conformidad con la Ley 2213 de 2022; orden acatada por la secretaria del Despacho tal como se evidencia en constancia del 22 de agosto de 2023, vista a PDF consecutivo *"038ConstanciaTerminoNotificacionYTraslado"* del expediente digital.

Posteriormente, se dispuso el emplazamiento de los afectados, y terceros indeterminados mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

A renglón seguido, y previa verificación del expediente mediante auto del 07 de diciembre de 2023, se dispuso la notificación de una de las afectadas y se le corrió traslado para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Finalizado el termino de traslado de la demanda de todos los afectados e intervinientes en la causa, el 12 de febrero de 2024, se emitió decisión el 15 de marzo de 2024, mediante la cual se aceptaron y decretaron como pruebas todas las aportadas en la demanda por la Fiscalía 09 Especializada, en razón a que se cumple con lo establecido en los art 190 a192 de la ley 1708 de 2014, y se le corrió traslado a los intervinientes, para alegar de conclusión en el proceso en desarrollo, por el término de 05 días.

Fenecido el término, para alegar, en conclusión, los intervinientes en la causa guardaron silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 10 de abril de 2024.

A través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho, se recibió el 19 de abril de 2024, solicitud de nulidad procesal por parte de la Dra. RUBY ANDREA GELVEZ CASTRO, en su condición de apoderada del señor afectado LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

> *"NULIDADES.* ***Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.***
>
> *La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*
>
> ***Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia****."*
> (negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

> *"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*
>
> 1. *Falta de competencia.*
> 2. *Falta de notificación.*
> 3. ***Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio****."* (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se pude estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

> *DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal,*

y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes, para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto dado que por error involuntario se obvió la contestación de la demanda emitida por el señor LUIS ALBERTO CAGUA CORREDOR, a través de su apoderada judicial.

En tal sentido, evidencia esta Unidad Judicial que tal como fue esbozado en el escrito presentado por la togada Gelvez Castro, la contestación de la demanda del señor Cagua Corredor, se realizó el 14 de agosto de 2023, es decir, dentro del término de traslado a él concedido para el ejercicio de contradicción y defensa del mismo, situación que fue claramente establecida en la Constancia secretarial del 22 de agosto de 2023, no obstante por error involuntario en el auto del 15 de marzo pasado se obvio tal situación manifestando erróneamente que el afectado había guardado silencio en el término de traslado.

Es por todo lo anterior, que considera este Despacho, como configurada la causal, de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, y por ende procederá esta Unidad Judicial a **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado , inclusive desde la providencia del 15 de marzo de 2024, emitida por esta Unidad Judicial.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenara, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para Proveer lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **DECLARAR LA NULIDAD,** de manera oficiosa, de todo lo actuado en el presente proceso, inclusive desde la providencia del 15 de marzo de 2024, emitida por esta Unidad Judicial, conforme lo considerado en precedencia.

Segundo. Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

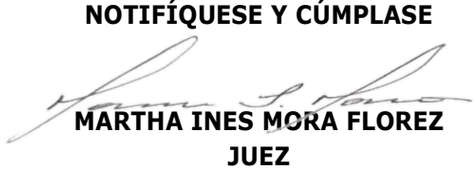

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 253 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES promovido por el Doctor JAVIER ANDRES MONTERO MARQUEZ, quien funge como apoderado del afectado GUIDO FIDEL PEREZ BENAVIDES, siendo parte la Fiscalía 68 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con radicado interno No. 540013120002-2024-00134-00. Informando que el día 01 de abril de 2024, se cumplió el término de traslado del que trata el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202400035
Radicado Fiscalía	110016099068201900012
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Guido Fidel Pérez Benavides Entre otros
Fiscalía	68 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Se Inhibe de Pronunciarse
Providencia	Auto interlocutorio No. 258

1. ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso descrito en el encabezado del presente proveído a fin de resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, elevada por el apoderad del afectado Guido Fidel Pérez Benavides, propietario de los bienes que se describen a continuación:

Bien	**Inmueble No. 1**
Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	190-130387
Escritura pública	3466 del 7 de noviembre de 2012, emanada de la Notaría Primera de Valledupar
Dirección	Carrera 33B No. 20ª 34 MZ G CS 10S
Municipio	Valledupar
Departamento	Cesar
Propietario	Guido Fidel Pérez Benavides C.C. 10.994.304
Gravámenes	N/A

Bien	**Mueble No. 1**
Placa	VAV236
Clase	Automóvil

Marca	Renault
Carrocería	Hatchback
Línea	Sandero Dynamique
Color	Gris comet
Modelo	2015
Servicio	Particular
Secretaría de Tránsito	Instituto Departamental de Transporte de Valledupar
Propietario	Guido Fidel Pérez Benavides
Observaciones	Vehículo sin fideicomisos registrados, ni pendiente alguno registrado

2. COMPETENCIA

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el numeral 2 del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio establece que:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
>
> *(…) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

Ahora bien, continuando con el análisis de la competencia territorial, se tiene que el artículo 35 de *ibidem*, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (…)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta le corresponde conocer, por competencia territorial, los procesos que se adelanten en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse los bienes en el municipio de Bucaramanga, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

El presente trámite extintivo tiene su origen en la compulsa de copias realizada por la Fiscalía 12 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Valledupar (Dirección Seccional Cesar), la cual solicitó el inicio de la investigación sobre los bienes de propiedad de los afectados dentro del trámite extintivo, en los cuales se debe destacar que se encuentra el Señor Guido Fidel Pérez Benavides.

La investigación es iniciada por parte de la Fiscalía General de la Nación, al recibir un escrito anónimo por la presunta comisión de conductas punibles desplegadas en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en lo atinente a la creación de documentos espurios mediante los cuales algunas personas estarían accediendo a la pensión de invalidez sin tener el lleno de los requisitos. Es así, como el 15 de abril de 2016 se dio a conocer la identidad del informante, quien es Fidel Guevara Chávez, quien manifiesta que ha escuchado varias conversaciones de los trabajadores de la empresa en la que él labora diciendo que se incapacitaran hasta que se llegara al tiempo para obtener la pensión por enfermedad laboral. Así mismo, estos empleados continuaban su charla diciendo que contaban con la ayuda de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y de algunos abogados, psiquiatras y psicólogos, a los cuales, haciéndoles unos pagos, podían obtener una pensión o el pago de indemnizaciones de parte de la

Administradora de Riesgos Laborales, sin la necesidad de tener una patología psiquiátrica realmente.

Con los pagos aludidos, los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, subían los porcentajes de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual, el denunciante, le preguntó a su compañero y este le dijo que eso tenía un valor según los porcentajes que le colocaban los médicos, adicional a esto los profesionales de la salud, le explicaban a los beneficiarios las formas como debían simular las enfermedades laborales hasta que llegaran a su Consultorio para continuar con el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, se le informa al denunciante que, como la pensión se obtiene por una enfermedad mental, incluso se puede obtener el pago de incapacidades, indemnizaciones, seguros de los créditos que se tenga y, adicionalmente, cuentan con jueces de tutela que también ayudan a sacar más provecho al caso.

Con esos hechos, refulge palmaria que los trabajadores que se benefician con los dictámenes espurios sacan provecho de distintas entidades de orden público y privado, como serían las distintas EPS a las que se encuentran afiliados, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales, entidades bancarias y entidades aseguradoras de los créditos, entre otras.

Dicho de otra manera, los favorecidos de los dictámenes adulterados obtenían beneficios económicos de todas las entidades mencionadas en precedencia, pues en base al documento obtenido realizaban los trámites necesarios para favorecerse, esto con la ayuda de la red de profesionales que integraban esta banda delincuencial.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 15 de septiembre de 2022, la Doctora Lilia Lozano Ariza, Fiscal 68 adscrita a la Dirección Especializado de Extinción de Dominio, emite resolución de imposición de medias cautelares, consistentes en la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio de los afectados, encontrándose dentro de estos bienes, los de propiedad del señor Guido Fidel Pérez Benavides, enunciados en el primer acápite del presente proveído. Así mismo, el 15 de marzo hogaño, se realizó la demanda de extinción de derecho de dominio y, la misma, fue radicada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esta municipalidad, en donde se adelanta la etapa de juicio dentro del asunto.

De igual manera, el 08 de marzo de 2024 se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Doctor Javier Andrés Montero Márquez; quien remitió la actuación y una vez efectuado el reparto, le correspondió a esta Unidad Judicial el conocimiento de aquel pedimento.

Una vez admitido el trámite del asunto mediante auto del 15 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, término en el cual las partes e intervinientes guardaron silencio, empero, el ministerio de justicia y derecho se pronunció fuera del término concedido a las partes, pero al tenerse como cierto que la presente solicitud no había sido resuelta, se tendrá en cuenta la respuesta elevada por aquella entidad en su rol de interviniente dentro de la presente actuación.

5. DE LA SOLICITUD

El togado Javier Andrés Montero Márquez, en representación del afectado Guido Fidel Pérez Benavides, presentó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 68 de la Dirección Especializada en Extinción de Dominio.

El abogado inicia en su escrito, exponiendo que la Delegada del Ente Acusador sustenta su pretensión de imposición de medidas cautelares con una inobservancia de las garantías fundamentales que le asisten a su representado, pues, lo relaciona en un listado que se denomina "información ley 906", y en esto se escuda para determinar que el reconocimiento de derechos pensionales de su prohijado se cimenta en un dictamen espurio, en consecuencia, sin fundamento sólido, le atribuyen al señor Pérez Benavides pertenecer a una organización criminal de corrupción, con lo cual, prácticamente, lo condena y lo hace solidariamente responsable por la ejecución de actividades ilícitas, sacando conclusiones caprichosas que carecen de sustento probatorio, contrariando esto las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la proscripción de elaborar juicios de valor relativos a la responsabilidad penal en el curso de la acción extintiva, continuando su disertación con el estudio pormenorizado de las circunstancias que fundamentan la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas a su prohijado.

Expuesto lo anterior, el togado depone sobre las causales alegadas por él para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la delegada del ente acusador, las cuales son las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, realizando un estudio detallado de cada causal alegada y explicando los motivos que lo llevaron a realizar la presente solicitud, culminando con su solicitud de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes del afectado Guido Fidel Pérez Benavides, descritos al inicio del presente asunto.

6. MANIFESTACIONES DE LOS DEMAS INTERVINIENTES.

6.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

A través de correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho, el día de hoy 26 de abril de 2024, emitió contestación, extemporánea al mismo, pues el término había fenecido el día 22 de abril de 2024.

Guardaron silencio en el término de traslado de la presente acción.

7. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia, sería del caso descender por parte de esta Unidad Judicial al análisis detallado de la Resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 68 de la Dirección Especializada en Extinción de Dominio el 15 de septiembre de 2022, para verificar si la misma cumple con los lineamientos impartidos por la Ley para acceder al decreto de la legalidad de las mismas.

Si no se observará como lo estableció el togado accionante, que al respecto este ya había impetrado en anterioridad un control de legalidad, por los mismos hechos, y bajo los mismos fundamentos jurídicos, tramite que correspondió por reparto a esta Judicatura, al cual se le asignó el consecutivo radicado 5400131200022023-00133-00, y en el cual se dispuso, mediante auto como decisión de fondo:

> *"**Primero.** **DECLARAR** la legalidad formal y material de la resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 68 de Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes inmuebles enunciados al inicio del presente proveído*
>
> ***Segundo.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014."*

Al respecto, es claro que sobre tal solicitud ya se emitió decisión, y que a pesar de lo esbozado por el apoderado del actor, la solicitud de nulidad por él elevada en el proceso 2023-00133-00 de conocimiento de este Despacho, ya fue resuelto, no accediendo a la misma, en tal sentido y al no existir una variación en las condiciones fácticas y jurídicas entre uno y otro proceso, se tiene que existe cosa juzgada al respecto, y que de emitirse una decisión en la cual se estudie a fondo la presente solicitud de control de legalidad, dicha decisión determinaría sin lugar a dudas, la misma determinación tomada en el proceso con el radicado atrás citado.

En conclusión, el despacho se inhibirá de pronunciarse al respecto de este control de legalidad planteado en la presente causa, habida cuenta que la solicitud de control de legalidad, elevada por el togado en representación del señor Pérez Benavides, ya fue debidamente resuelta, y al no existir condiciones fácticas, jurídica o probatorias, nuevas para la determinación y resolución de la misma, se encuentra este Despacho ante una situación de Cosa Juzgada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **INHIBIRSE** de pronunciarse de fondo de la solicitud de control de legalidad promovido por el togado JAVIER ANDRES MONTERO MARQUEZ, en calidad de apoderado del afectado GUIDO FIDEL PEREZ BENAVIDES, por lo motivado.

Segundo. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 258 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2020-0061 y radicado interno N° 540013120002-2023-00038-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300038
Radicado de origen	540013120001202000061
Radicado Fiscalía	110016099068201900476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mary Aridaith Carrascal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza José Gregorio Duran Flórez
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	DECRETA PRUEBAS
Providencia	Auto interlocutorio No. 243

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	314-81729
Clase	Urbano Comercial
Dirección	LOTE DE TERRENO SALDO Barrio Centro
Municipio	Piedecuesta - Santander
Código Catastral	
Escritura Publica	2858 de 03 de diciembre de 2019 de la Notaria Sexta de Bucaramanga
Propietario	Mary Aridaith Carrascal de Navas Jorge Enrique Navas Mendoza

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Establecimiento de Comercio
Matricula Mercantil	244999 de 2012/09/12 Cámara de Comercio de Bucaramanga
Razón Social	MUNDO CEL PIEDECUESTA
Dirección	Calle 9 No. 7-96 Local 18, nomenclatura que no se encuentra actualizada en cámara de comercio, si se considera que esta data de la época en que el inmueble se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 314-19137. Correspondiendo en la actualidad la nomenclatura LOTE DE TERRENO SALDO, así como aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria actual No. 314- 81729, predio que antes del 4 de diciembre de 2019, tenía la nomenclatura Calle 9 No. 7-92 y 7-94
Municipio	Piedecuesta - Santander
Propietario	José Gregorio Duran Flórez

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

*(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA SESENTA Y CUATRO (64) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 64, con fecha 13 de marzo de 2020, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas del folio 11 a 26 las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión consecutivo PDF "*004Proceso612020CODFGN1"* del expediente digital.

3.1.1. Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 CD, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

Revisada la foliatura que hace parte del trámite extintivo, se tiene que los afectados **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS, JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA Y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ,** fueron debidamente notificados, y los primeros presentaron contestación de manera extemporánea, y el último de ellos guardo silencio.

El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera pertinente, útil y necesario, oír en declaración a los señores **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS** y **JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ** afectados en la causa en marras, para garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, y dilucidar las condiciones de tiempo modo y lugar que establecieron, el presunto uso ilícito de los bienes aquí perseguidos.

5. AUDIENCIA PRACTICA PROBATORIA

Además, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de la declaración de parte del afectado, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia el día **JUEVES TRES (03) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS	JUEVES 03/OCT/2024, 9:00 AM
JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ	JUEVES 03/OCT/2024, 9:40 AM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, se evidencia al plenario que se allego poder para la representación de los afectados, **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS** y **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA,** en favor del abogado **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA.**

Por lo anterior, se **TENDRÁ POR REVOCADO,** el poder conferido al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA,** de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, se le reconocerá personería jurídica al abogado **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA,** de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido, disponiendo además por secretaría, remitir link de acceso al expediente digital al citado abogado para lo de su cargo.

Advirtiéndoles además que asumen el proceso en las condiciones y etapa procesal en la cual se encuentra actualmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 64, con fecha marzo 13 de 2020, por encontrarse ajustada a Ley y derecho la misma.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 64, con fecha 13 de marzo de 2020, en escrito de demanda de extinción de dominio, vistas en el numeral 6. Y que se encuentran reseñadas del folio 11 a 26 del consecutivo PDF "*004Proceso612020CODFGN1*" del expediente digital, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. TENER POR EXPTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por los afectados, **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS** y **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA,** de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Cuarto. **DECRETAR DE OFICIO** los testimonios de los señores **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS y JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ,** De conformidad con los preceptuado y la valoración realizada en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. **TENGASE POR REVOCADO,** el poder conferido al abogado **ISNARDO MENDEZ GARCIA,** de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP, y en virtud de ello, **RECONOZCASELE** personería jurídica al abogado **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA,** de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferidos por los afectados **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS** y **JORGE ENRIQUE NAVAS MENDOZA.**

Parágrafo. Por secretaria, **REMITASE** link de acceso al expediente digital al abogado **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA,** de acuerdo a lo manifestado.

Sexto. **POR INTERMEDIO** del abogado **JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA**, como apoderado de los afectados Pedraza Gallo**, GARANTÍCESE** la comparecencia a las diligencias probatorias que se fijen, de la señora **MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS,** de conformidad con las pruebas de oficios decretadas en esta providencia.

Séptimo. **POR INTERMEDIO FISCALÍA SESENTA Y CUATRO (64) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO**, **GARANTÍCESE** la comparecencia a las diligencias probatorias que se fijen, del señor **JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ,** de conformidad con las pruebas de oficios decretadas en esta providencia.

Octavo. **FIJAR COMO FECHA,** para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **JUEVES TRES (03) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal, por secretaria **COMUNIQUESE** a las partes el respectivo link de conexión a la diligencia. La cual se desarrollará de la siguiente forma:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MARY ARIDAITH CARRASCAL DE NAVAS	JUEVES 03/OCT/2024, 9:00 AM
JOSÉ GREGORIO DURAN FLÓREZ	JUEVES 03/OCT/2024, 9:40 AM

Noveno. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 y 65 numeral tercero de la Ley 1708 de 2014, frente a la presente decisión probatoria proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 243 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO, LESBIA DANIT NAVARRO ARMANZA y MÓNICA ROSADO SOLANO con radicado interno N° 540013120002-2023-00040-00. Informando que el día de hoy, han sido notificados los afectados y realizado el emplazamiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300040
Radicado de origen	540013120001202000068
Radicado Fiscalía	110016099068202000116
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luisa Beatriz Quevedo Orozco Lesbia Danit Navarro Armanza Mónica Rosado Solano
Fiscalía	9 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 223

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien mueble que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Inmueble No. 1	
Dirección	Carrera 35 N 16ª 2- 70 Barrio Maruamake (ACTUAL NOMENCLATURA)
Municipio	Valledupar
Notaría	1° de Valledupar- Cesar
Escritura	2060 del 1 de octubre de 2002
Matricula Inmobiliaria	**190-39362**
Propietario(s)	Luisa Beatriz Quevedo Orozco
Descripción	315 M2
Valor	$50´000.000

Inmueble No. 2	
Dirección	CRA 35 N 16 A 2 - 14 Del Barrio Maruamake
Municipio	Valledupar
Modo de Adquisición	Declaración de pertenencia
Juzgado	4 civil del Circuito de Valledupar del 29/11/2013
Matricula Inmobiliaria	**190-151767**
Propietario(s)	Lesbia Danit Navarro Armanza

Establecimiento de comercio No. 1	
Razón Social	**KIOSKO Y GALLERA EL CABALLERO**
Matricula Mercantil	110997
Fecha de matricula	31 de octubre de 2012
Último año de renovación	2018
Activo vinculado	5.400.000
Dirección	Carrera 35 A No 16 A 2-19 Barrio Maruamake-Valledupar
Actividad Principal	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco en establecimientos especializados.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía Novena (9) DEDD

Las que se encuentren en el acápite 4 de la demanda contenida en los folios 21 a 26 del archivo "005Proceso682020CODFGN1" del expediente digital.

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Luisa Beatriz Quevedo Orozco

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Luisa Beatriz Quevedo Orozco remitió dos escritos, por medio de su apoderado JUDELIS LERMA MEZA, el 21 de septiembre de 2023 a la 8:43 am, el segundo de ellos el 21 de septiembre de 2023 a la 1:32 pm mediante el cual solicitaba se ordenara la práctica de pruebas testimoniales y documentales, al ostentar la calidad de propietaria de uno de los inmuebles en controversia, por lo cual se tienen como pruebas solicitadas:

3.2.1. Testimoniales

3.2.1.1 Solicita sea escuchado en versión libre (testimonio), por lo cual se identificaría de la siguiente manera:

3.2.1.1.1 NICOLÁS ENRIQUE TEJEDOR VALDÉS, identificado con C.C No. 17.641.276.

3.2.1.1.2 YANEDIS CARRANZA, identificada con C.C No. 49.772.051.

3.2.1.1.3 CIRA ROSA PEREZ FONSECA, identificada con C.C No. 49.772.954.

3.2.1.1.4 JOSÉ GREGORIO MERCADO, identificado con C.C No. 1.003.232.194.

3.2.1.1.5 JAIRO ROSADO OÑATE, identificado con C.C No. 77.007.751.

3.2.1.1.6 JORGE LUIS GARCIA BROCHERO

3.2.2. Documentales

3.2.2.1 Certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Maruamake.

3.2.2.2. Certificación expedida por el representante legal de la Fundación de Comunidades Afrocolombiana Creciente Guatapurí.

3.2.2.3. Certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 190-39362.

3.2.2.4. Certificado de predial expedido por planeación municipal.

3.2.2.5. Cedula de ciudadanía de YOLEIDIS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.6. Consulta en línea de antecedentes penales de YOLEIDIS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.7. Cedula de ciudadanía de JANER JESUS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.8. Consulta en línea de antecedentes penales de JANER JESUS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.9. Cedula de ciudadanía de LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO.

3.2.2.10. Consulta en línea de antecedentes penales de LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO.

3.2.2.11. Cedula de ciudadanía de EENYS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.12. Consulta en línea de antecedentes penales de EENYS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.13. Cedula de ciudadanía de LUDIS ESTHER CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.14. Consulta en línea de antecedentes penales de LUDIS ESTHER CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.15. Cedula de ciudadanía de AVIRLENIS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.16. Consulta en línea de antecedentes penales de AVIRLENIS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.17. Cedula de ciudadanía de LUIS MANUEL CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.18. Consulta en línea de antecedentes penales de LUIS MANUEL CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.19. Cedula de ciudadanía de DARLYS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.20. Consulta en línea de antecedentes penales de DARLYS CARMONA QUEVEDO.

3.2.2.21. Cedula de ciudadanía de ADALBERTO CARMONA GARCIA.

3.2.2.22. Consulta en línea de antecedentes penales de ADALBERTO CARMONA GARCIA.

3.2.3 Interrogatorio a funcionarios

3.2.3.1 JORGE MIGUEL PERALTA ANGUILA

3.2.3.2 CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ

3.2.1. Consideraciones

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales y documentales, se **INADMITIRÁN** las enunciadas en los acápites **3.2.1., 3.2.2.** y **3.2.3.**, puesto que, aunque se hace una relación clara y precisa de las pruebas solicitadas, no se establece la pertinencia, conducencia y utilidad de estas, con el fin de establecer la razón e importancia por la que se presentarán en este caso en concreto.

3.3. Lesbia Danit Navarro Armanza

Quien, en su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, fue notificada por medio de emplazamiento, sin que obre pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes probatorias.

3.4. Mónica Rosado Solano

Quien, en su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, fue notificada por medio de emplazamiento, sin que obre pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no fueron admitidas pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley

1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Novena (9) DEDD respecto del mueble identificado en el acápite 1 de esta providencia, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.**, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. **INADMITIR** las pruebas solicitadas por la señora **Luisa Beatriz Quevedo Orozco** con base en lo mencionado en el acápite **3.2.1** de esta providencia

Cuarto. **CORRER TRASLADO** a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 223 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados EDWARD RENE PÁEZ CASTRO, JOSÉ ARLEX NOCUA SÁNCHEZ, NATURNET SHOPS COLOMBIA SAS, GLORIA AMPARO DUCON MALDONADO, AURA ALICIA ARÉVALO PATIÑO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO ISLA COOSANANDRESITO LTDA, RUBY STELLA AGUDELO GUTIÉRREZ, MARTHA CECILIA AGUDELO GUTIÉRREZ, ESPERANZA AGUDELO DE REDONDO, JANETH LÓPEZ GUTIÉRREZ, JORGE WILLIAM AGUDELO GUTIÉRREZ, RODRIGO LÓPEZ GUTIÉRREZ y EDELMIRA FAJARDO con radicado de origen No. 540013120001-2021-00007-00 y radicado interno No. 540013120002- 2023-00045-00. Informando que el día de hoy se terminó la práctica de las pruebas ordenadas. Sírvase proveer.

Cúcuta, 23 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300045
Radicado de origen	540013120001202100007
Radicado Fiscalía	110016099068202000006
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edward Rene Páez Castro José Arlex Nocua Sánchez Naturnet Shops Colombia SAS Gloria Amparo Ducon Maldonado Aura Alicia Arévalo Patiño Cooperativa Multiactiva de Propietarios Centro Comercial Sanandresito Isla COOSANANDRESITO LTDA Ruby Stella Agudelo Gutiérrez Martha Cecilia Agudelo Gutiérrez Esperanza Agudelo de Redondo Janeth López Gutiérrez Jorge William Agudelo Gutiérrez Rodrigo López Gutiérrez Edelmira Fajardo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Corre Traslado Alegatos Conclusión.
Providencia	Auto sustanciación No. 079

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 079 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300054
Radicado de origen	540013120001202100048
Radicado Fiscalía	110016099068202100199 (295221)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Flor Alba Ávila Castañeda Ricardo Jerez Parra
Fiscalía	46 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 080

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento al requerimiento realizado a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 22 de marzo de 2024**,** y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 14 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 03 de octubre de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de diciembre de 2023.

Que, con fundamento a lo referido en la precitada constancia, mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se ordenó a la Fiscalía la notificación por aviso del afectado, disponiendo:

> *"**Primero.** **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.*
>
> ***Parágrafo.** Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.*

Segundo. ***OFICIAR*** *a la fiscalía 27 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído.* ***El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.****"*

Que a renglón seguido, mediante proveído del 22 de marzo de 2024, se requirió a la Fiscalía delegada en la causa, para que allegara el cumplimiento al requerimiento realizado, Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía 27 respecto de la orden de notificación por aviso dispuesta, Por lo cual sería del caso requerir a la mentada Fiscalía DEED, si no observara que esta mediante comunicación del 16 de abril de 2024, tal como se especifica en la constancia secretarial del 25 de abril de 2024, especifico:

"Se deja constancia que dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA y RICARDO JEREZ PARRA, con radicado interno No. 540013120002-2023-00054-00, realizado el requerimiento a la Fiscalía 27 DEEDD el entonces titular de aquella informó con destino a la foliatura que "desde el año 2021 no es el titular de la Fiscalía 27 de Extinción del Derecho de Dominio, Despacho Fiscal que fue eliminado o suprimido de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante resolución 0361 del 16 de mayo de 2023, resolución que igualmente ordenó redistribuir los procesos que integraban la carga laboral de la Fiscalía 27 Delegada, tanto los procesos que se adelantaban en etapa de fase inicial y en etapa de juicio, correspondiéndole el radicado 110016099068202100199, radicado de juicio interno 540013120002202300054 y origen540013100022021000048 a la Fiscalía 46 Especializada DEEDD, cuyo titular es el Doctor Jhon Larry Castro Hernández, correo electrónico larry.castro@fiscalia.gov.co""

En tal sentido se dispondrá, aclarar a través de esta providencia, que a partir de este momento y para todos los efectos legales, se tendrá como Fiscalía delegada en la causa la N° 46, y se Dispondrá ordenar nuevamente la notificación por aviso dispuesta, en providencia del 15 de diciembre de 2023, esta vez a la citada Fiscalía 46, dando órdenes complementarias al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. **TENGASE,** para todos los efectos legales, como extremo activo de la causa en marras a **LA FISCALÍA 46 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,** de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la afectada **FLOR ALBA ÁVILA CASTAÑEDA,** actuación que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 55A correrá a cargo de la Fiscalía y deberá ser remitida a las direcciones expuestas en el acápite de notificaciones.

Parágrafo. Una vez realizada dicha notificación de parte de la Fiscalía, se remitirá la misma a esta judicatura para que obre en el plenario.

Tercero. **OFICIAR** a la fiscalía 46 de Extinción de Dominio a fin de que conozca lo decidido en el presente proveído. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Cuarto. Cumplido lo ordenado a la Fiscalía, y allegadas las constancias de ello por dicho ente, a esta Unidad Judicial, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho para lo propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

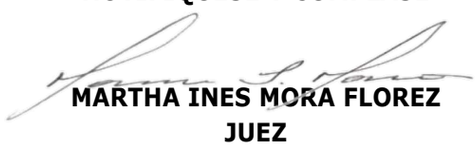

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 080 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 9 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAQUEL LÓPEZ BONILLA, ENER MARÍA DAZA MOLINA, ELVIRA INÉS GUERRA HURTADO, DAIRO ALONSO GARCÍA CASTILLO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MÓNICA CRISTINA DUQUE GÓMEZ, CLEINER AURELIO VACA SEPÚLVEDA Y DANIEL CAMILO RINCÓN SANTANA con radicado interno N° 540013120002-2023-00063-00. Informando que el día de hoy se han realizado las notificaciones y fue verificado el emplazamiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300063
Radicado de origen	540013120001202100094
Radicado Fiscalía	110016099068202100055
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raquel López Bonilla Ener María Daza Molina Elvira Inés Guerra Hurtado Dairo Alonso García Castillo Banco Agrario de Colombia S.A. Mónica Cristina Duque Gómez Cleiner Aurelio Vaca Sepúlveda Daniel Camilo Rincón Santana
Fiscalía	9 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 229

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes inmuebles y sociedades mercantiles que se describen e individualizan de la siguiente manera:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 30ª N° 2-61 Barrio Villa Rosario
Municipio	Valledupar
Departamento	Cesar
Código catastral	01-02-0607-0033-0-00-00 Anterior: 01-02-0607-0033-000
Matricula Inmobiliaria	190-77866 de Valledupar
Propietario(s)	Raquel López Bonilla desde el 2 de marzo de 1996
Valor aproximado	$70.000.000

Inmueble No. 2	
Dirección	Carrera 18ª # 23-39 Barrio Simón Bolívar
Municipio	Valledupar
Departamento	Cesar
Código catastral	01-02-00-00-0168-0014-0-00-00 Anterior 01-02-0168-0014-000
Matricula Inmobiliaria	190-29284 de Valledupar
Propietario(s)	Mónica Cristina Duque Gómez desde el 26 de febrero de 2021
Valor aproximado	$130.000.000

Inmueble No. 3	
Dirección	Calle 5 #5-98 Barrio La Guajira
Municipio	Manaure
Departamento	Cesar
Código catastral	01-00-00-00-0021-0001-0-00-00 Anterior 01-00-0021-0001-000
Matricula Inmobiliaria	190-142371 de Valledupar
Propietario(s)	Ener Maria Daza Molina desde el 7 de marzo de 2013
Valor aproximado	$100.000.000

Inmueble No. 4	
Dirección	Calle 24 #18E-37 Barrio Primero de Mayo
Municipio	Valledupar
Departamento	Cesar
Código catastral	01-03-00-00-0027-0025-0-00 Anterior 01-03-0027-0025-000
Matricula Inmobiliaria	190-331 de Valledupar
Propietario(s)	Elvira Ines Guerra Hurtado desde el 18 de junio de 2017
Valor aproximado	$200.000.000

Inmueble No. 5	
Dirección	Predio rural identificado como San Antonio, paraje de la pileta
Municipio	San Diego
Departamento	Cesar
Código catastral	00-03-00-00-001-0275-0-00-00 Anterior 00-03-0001-0275-000
Matricula Inmobiliaria	190-51407 de Valledupar
Propietario(s)	Dairo Alonso García Castillo
Valor aproximado	$500.000.000

Inmueble No. 6	
Dirección	Predio rural denominado "TIERRAS NUEVA" de 40 hectáreas cultivadas de pasto artificiales, de pan coger, café y árboles frutales, cercado con alambre de púas
Corregimiento	San José
Municipio	La Paz
Departamento	Cesar
Código catastral	00-01-00-00-0004-0013-0-00-00 Anterior 00-01-0004-0013-000
Matricula Inmobiliaria	190-3626 de Valledupar
Propietario(s)	Cleiner Aurelio Vaca Sepúlveda
Valor aproximado	$400.000.000

Establecimiento de comercio No. 1	
Razón Social	**DANIEL CAMILO RINCÓN SANTANA**
Matricula Mercantil	156752
Dirección	Calle 4 SUR N° 8-07 Barrio Betania, Corregimiento San José de Oriente del municipio de La Paz, Cesar
Fecha de Matrícula	19 de septiembre de 2018
Fecha de Renovación	20 de febrero de 2020
Activos Totales	$4.000.000

Establecimiento de comercio No. 2	
Razón Social	**DEPOSITO MARIA C**
Matrícula Mercantil	Bu156753
Dirección	Calle 4 SUR N° 8-07 Calle 3 N° 7-79 Barrio Betania, Corregimiento San José de Oriente del municipio de La Paz, Cesar
Nit	1067814594-1
Actividad económica	H5210- Almacenamiento y Deposito
Fecha de Matricula	19 de septiembre de 2018
Fecha de Renovación	20 de febrero de 2020
Junta Directiva y/o propietario	Daniel Camilo Rincón Santana

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas*

por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía Novena (9) DEDD

3.1.1. Las que se encuentren en el acápite 4 de la demanda contenida en los folios 36 a 46 del archivo "011Proceso942021DDAFGN" del expediente digital.

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Cleiner Aurelio Vaca Sepúlveda

En su calidad de afectado dentro del presente proceso extintivo, el señor Vaca Sepúlveda fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la Ley 2213/2022 y, remitió escrito por medio de su apoderado MARLON ANDRES DAZA MONTOYA el 25 de octubre de 2023, mediante el cual solicitaba se ordenara la práctica de pruebas documentales, por lo cual se tienen como pruebas solicitadas las siguientes:

3.2.1. Testimoniales

3.2.1.1 Solicita sea escuchado en versión libre (testimonio), por lo cual se identificaría de la siguiente manera:

3.2.1.1.1 Tulio Sepúlveda

3.2.2. Documentales

3.2.2.1 Escritura pública ELIA PUENTE y TORCOROMA RINCON.

3.2.2.2 Escritura pública MARIA RINCON, FREDY RINCON y CLEINER VACA.

3.2.2.3. Escritura pública TORCOROMA, FREDY y MARIA EVA RINCON.

3.2.2.4. Contrato compraventa TULIO SEPULVEDA y CLEINER VACA.

3.2.3. Consideraciones

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **INADMITIRÁN** las enunciadas en los acápites **3.2.1** y **3.2.2**, puesto que, aunque se hace una relación clara y precisa de las pruebas solicitadas, no se establece la pertinencia, conducencia y utilidad de estas, con el fin de establecer la razón e importancia por la que se presentarán en este caso en concreto.

3.3. Ener María Daza Molina

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Daza Molina fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la Ley 2213/2022 y, remitió escrito el 3 de noviembre de 2023 por medio de su apoderado ALEXANDER ENRIQUE VERA AMAYA, mediante el cual dio respuesta a la demanda, sin embargo, guardó silencio sobre solicitudes probatorias

3.4. Raquel López Bonilla

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora López Bonilla fue notificada personalmente el 30 de enero de 2024 conforme a la Ley 2213/2022 y, no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

3.5. Elvira Inés Guerra Hurtado

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Guerra Hurtado fue notificada personalmente el 13 de octubre de 2023 conforme a la Ley 2213/2022 y, no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

3.6. Dairo Alonso García Castillo

En su calidad de herederos del afectado, los señores JULIETH SANJUAN RINCON, JESUS IGNACIO GARCIA SANJUAN, ANTONELA GARCIA, JOHAN MAURICIO GARCIA y YORMAN ESTEVEN GARCIA dentro del presente proceso extintivo fueron notificados personalmente el 13 de octubre de 2023 conforme a la Ley 2213/2022 y, no se pronunciaron respecto a las solicitudes probatorias.

3.7. Banco Agrario de Colombia S.A.

En su calidad de afectado dentro del presente proceso extintivo, el Banco Agrario de Colombia fue notificado el 13 de octubre de 2023 conforme a la Ley 2213/2023 y, no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

3.8. Mónica Cristina Duque Gómez

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, la señora Duque Gómez fue notificada por conducta concluyente el 26 de septiembre de 2023 y, no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

El día 15 de abril hogaño, la afectada por medio de su apoderado ANDRES MANUEL DAZA ARDILA allega por medio de correo electrónico institucional solicitando el desembargo, devolución del inmueble, la suspensión para el desalojo del inmueble ubicado en la Carrera 18ª N° 23-39 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar

Respecto a lo anterior es necesario establecer que en cuanto al artículo 124 de la ley 1708 de 2014 para solicitar el desembargo y la devolución del inmueble, dicho artículo hace relación con el archivo de las diligencias y dicha función la tiene única y exclusivamente la Fiscalía, por tal motivo, este Juzgado no puede pronunciarse respecto a dicha solicitud.

En segundo lugar, con base a la petición para arrendamiento de establecimiento comercial y suspensión de la Sociedad de Activos Especiales, será esta la encargada de resolver dichas pretensiones, puesto a que entre sus funciones se encuentran las de:

"(…)2. Velar por la correcta administración y disposición de los bienes afectados con medidas cautelares y con extinción de dominio, a través de los mecanismos definidos por la ley 1708 de 2014… 4. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios provisionales. 5. La enajenación temprana de bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo - beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados, previa autorización del fiscal de conocimiento o juez de extinción de dominio."

Por lo anterior, en vista que será la Sociedad de Activos Especiales la encargada de dar respuesta a su solicitud se **REMITIRÁ** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE** la petición elevada por el Abogado ANDRES MANUEL DAZA ARDILA el 15 de abril de 2024 para que dicha entidad emita una respuesta al respecto.

3.9. Daniel Camilo Rincón Santana

En su calidad de afectado dentro del presente proceso extintivo, el señor Rincón Santana fue notificado personalmente el 30 de enero de 2024 conforme a la Ley 2213/2022 y, no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Novena (9) DEDD respecto de los inmuebles y establecimientos comerciales identificados en el acápite 1**,** por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el **3.1.1.**, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. **INADMITIR LAS PRUEBAS** del señor Cleiner Aurelio Vaca Sepúlveda enunciadas en los acápites **3.2.1** y **3.2.2**, por las razones expuestas en precedencia.

Cuarto. **NOTIFICAR** al Doctor **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA** lo expuesto en esta providencia con respecto a la petición allegada el 15 de abril de 2024.

Quinto. **REMITIR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE** la petición elevada por el Abogado **ANDRES MANUEL DAZA ARDILA** el 15 de abril de 2024 para que dicha entidad emita una respuesta al respecto, por las razones expuestas en precedencia.

Sexto. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de

Extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 229 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 58 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CAMILO HUMBERTO MARTÍNEZ QUENZA, AURA ALICIA GONZÁLEZ QUENZA, FABIOLA DIANA YINETH BELTRÁN GUADRÓN, MARÍA LUISA QUENZA JIMÉNEZ y JENIFER ANDREA CADENA SERRANO con radicado de origen N° 54001- 31-20-001-2021-00101 y radicado interno N° 540013120002-2023-00064-00. Informando que se allegó solicitud de aclaración por parte de la Fiscalía 64 DEED, habida cuenta que, en el auto del 12 de abril de 2024, se dispuso erróneamente que la demanda fue presentada por dicha Fiscalía, y que la misma no tiene el conocimiento de dicho trámite. Sírvase proveer.

Cúcuta, 22 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300064
Radicado de origen	540013120001202100101
Radicado Fiscalía	110016099068202100039
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Camilo Humberto Martínez Quenza Aura Alicia González Quenza Fabiola Diana Yineth Beltrán Guadrón María Luisa Quenza Jiménez Jenifer Andrea Cadena Serrano
Fiscalía	58 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Aclara sentencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 245

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la solicitud de corrección presentada por la Fiscalía 64 DEED, respecto de la providencia del 12 de abril pasado, emitida en la causa en marras.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la Aclaración de providencias en la Ley 1708 de 2014

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que,

"***ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL***. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías." (**resaltado fuera del original**)

Seguidamente, y teniendo lo que contemplado en el artículo 26 de la misma norma, se remite la actuación a lo reglado en el Código General del Proceso, razón por la cual, se estudiará el procedimiento de aclaración de providencia, desde la perspectiva de dicha norma.

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (****negrilla y subrayado fuera del original****)*

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que por error involuntario, inclusive desde el auto del 10 de julio de 2023, en la constancia secretarial se ha dispuesto como extremo activo de la causa a la Fiscalía 64 DEED, no obstante y tal como fue aclarado por la señora Fiscal, y de la revisión exhaustiva del expediente, se tiene que el Despacho, que funge como extremo actor en la causa es la Fiscalía 58 DEED

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 285 del estatuto procesal general, este Despacho procederá, a Aclarar que para todos los efectos legales y procesales en la acción constitucional que nos ocupa, que se tendrá como correcta identificación del extremo activo, a la Fiscalía 58 Delegada Especializada en Extinción de Dominio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero: **ACLARAR** que para todos los efectos legales y procesales en la acción constitucional que nos ocupa, que se tendrá como correcta identificación del extremo activo, a la Fiscalía 58 Delegada Especializada en Extinción de Dominio.

Segundo. Una vez ejecutoriado el presente proveído, permanezca el expediente a la espera de la audiencia de practica probatoria programada para el 18 de junio de 2024, previamente fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 245 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 22 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados FREDY GALVIS MANCIPE con radicado interno N° 540013120002-2023-00068-00. Informando que el día de hoy se han realizado las notificaciones y verificado el emplazamiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300068
Radicado de origen	54001312000120210105
Radicado Fiscalía	110016099068201700476
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Fredy Galvis Mancipe
Fiscalía	22 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 224

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien mueble que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Mueble No. 1	
Tipo	Camión
Placas	XLF-071
Color	Blanco
Marca	International
Línea	4700
Motor	408GM2U0865451
Chasis	RH571620
Modelo	1994
Servicio	Público
Titular	Fredy Galvis Mancipe

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de* ***pertinencia*** *deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la* ***conducencia*** *se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

*(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía Veintidós (22) DEDD

Las que se encuentren en el acápite 6 de la demanda contenida en los folios 216 a 219 del archivo "003Proceso202100105COFGNCO2" del expediente digital.

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1** de la presente providencia.

3.2. Fredy Galvis Mancipe

En su calidad de afectado dentro del presente proceso extintivo, el señor Fredy Galvis Mancipe fue notificado personalmente y no se pronunció respecto a las solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Veintidós (22) DEDD respecto del mueble identificado en el acápite 1 de esta providencia, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite 3.1., por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 224 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

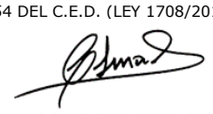

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados FRANCISO ANTONIO SÁNCHEZ Q.E.P.D., MARTHA CECILIA SÁNCHEZ CRUZ, VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ CRUZ, JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ y JAIME ALONSO GUERRERO FRANCO con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022- 00014 y radicado interno N° 540013120002-2023-00070-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300070
Radicado de origen	540013120001202200014
Radicado Fiscalía	1001609906820220004 9 intervención temprana 63817
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Francisco Antonio Sánchez (Q.E.P.D) Martha Cecilia Sánchez Cruz Víctor Hugo Sánchez Cruz Jesús Antonio Sánchez Cruz (Q.E.P.D) Jaime Alonso Guerrero Franco
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Audiencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 244

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	260-157196
Clase	Urbano
Dirección	Avenida 7 N° 4-10 Barrio el Callejón
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Código Catastral	01-03-0231-0013-000
Escritura Publica	4969 del 30 de diciembre de 2011 Notaria Séptima de Cúcuta
Propietario	Francisco Antonio Sánchez (Q.E.P.D) Martha Cecilia Sánchez Cruz Víctor Hugo Sánchez Cruz Jesús Antonio Sánchez Cruz (Q.E.P.D)

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Establecimiento de Comercio
Matricula Mercantil	334207 del 27 de Julio del 2018 Cámara de Comercio de Cúcuta
Razón Social	Cervecería Salón Villa Luz
Dirección	Avenida 7 N° 4-10 Barrio el Callejón
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Propietario	Jaime Alonso Guerrero Franco

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA SESENTA Y TRES (63) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 63, con fecha 09 de febrero de 2022, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 7 se encuentran reseñadas del folio 13 a 19 las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión consecutivo PDF "*004CODDANº1-2022-00014*" del expediente digital.

Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 CD, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

Revisada la foliatura que hace parte del trámite extintivo, se tiene que:

3.2.1. FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ (Q.E.P.D.), MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ, VICTOR HUGO SANCHEZ CRUZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D.).

A través de su apoderada judicial, los afectados contestaron la demanda y solicitaron las siguientes pruebas:

"(…)

SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS SIGUIENTES:

1- *Constancia de arrendamiento a nombre de MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ, fechada el 14 de febrero de 2.022 suscrita por Nicolás Jaramillo Ramírez en su calidad de Gerente de la Inmobiliaria PROVASE, dando cuenta del tiempo por el que administraron el inmueble ubicado en la Avenida 7a # 4-10/4-14 Barrio Callejón*

- Oficio fechado el 26 de abril de 2.022 suscrito por Julián Palacio Ropero en su calidad de Director de Arriendos de la Inmobiliaria PROVASE, adjuntando copia del contrato de Administración sobre el inmueble ubicado en la Avenida 7a # 4-10/4-14 Barrio Callejón, realizado con el señor Francisco Antonio Sánchez el 12 de Diciembre de 1.988 y copia del contrato N° 959 suscrito por el señor Sánchez sobre el inmueble mencionado con el señor Moisés Santander Carrillo, al tiempo, refiere que revisado el archivo del inmueble, NO se encontró ninguna notificación relacionada con hechos irregulares en el inmueble en el período de la administración.

- Declaración Extra juicio rendida por MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ el 20 de mayo/22 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, dando cuenta del encargo asumido ante la inmobiliaria con ocasión a la avanzada edad de su señor padre y su posterior fallecimiento, así como del desconocimiento sobre los hechos punibles ocurridos en su propiedad y de sus hermanos hasta el

26 de enero del 2.022 por parte de la Fiscalía 63 de Extinción de Dominio, como tampoco fue enterada la Inmobiliaria, empresa que desde muchos años atrás administraba el inmueble, como del tiempo en que ha tenido fijada su residencia en Bogotá.

-Certificación de Residencia expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 6 de mayo/22 acerca del domicilio fijado por Martha Sánchez en la KR55A #57B-77 AP 410, de Bogotá suscrito por la Alcalde (e) Rosa Isabel Montero Torres.

-Certificación suscrita por la Administradora del Conjunto Residencial "Pablo VI" señora ZILIA REYES HERNÁNDEZ fechada el 21 de mayo del 2.022, dando cuenta que la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 60.286.215 figura como propietaria del inmueble ubicado en La Carrera 55 A No. 57B-77, Bloque C-8, apartamento 410, desde el año 2006 y manifiesta residir en dicho lugar hace 15 años.

-Copia de recibo de servicio de gas de la empresa Vanti fechado el 19 de abril/22 a nombre de Martha Cecilia Sánchez Cruz surtido en la Cra 55 A N! 57B-77 Bloque C-8 apto 410

-Recibo de servicio de luz de la empresa ENEL fechado en abril /22 a nombre de Martha Cecilia Sánchez Cruz en la Cra 55 A N! 57B-77 Bloque C-8 apto 410

-Los anteriores documentos resultan conducentes, esto es idóneos para demostrar el absoluto desconocimiento y total ajenidad que tuvieron mis mandantes sobre los hechos punibles ocurridos en su propiedad hace 12 años y por los que sin elementos de juicio válido, la FGN pretende extinguirles el derecho de dominio, así como del tiempo en que Martha Cecilia Sánchez ha fijado su residencia en Bogotá, lo que, evidentemente, no le permitió ocuparse de "vigilar" el establecimiento, como tampoco la entidad administradora, la que como responsable del inmueble, jamás fue informada de la actividad ilícita que allí se desarrolló por parte de la FGN; son pertinentes, por ser los adecuados para la pretensión de la suscrita apoderada en cuanto a la Oposición que se formula ante la solicitud de la FGN y resultan necesario y útil , por cuanto, una vez acreditados por sus suscriptores, probarán el hecho de no ser los "conocedores" y permisivos para la ejecución de los delitos cometidos por los tantas veces mencionados terceros, como de la imposibilidad física y material de poder ejercer vigilancia sobre la propiedad que comparte con sus hermanos a que alude la Fiscalía al tener su residencia en Bogotá muchos años atrás, donde continúa viviendo y por ende, resultan ser titulares de buena fe exenta de culpa,

2- Copia de la Cédula de ciudadanía N° 1.912.788 del señor Francisco Antonio Sánchez /q.e.p.d),padre de los hermanos Martha, Jesús Antonio y Víctor Hugo Sánchez Cruz, donde se observa que para el año 2.010 contaba con más de 90 años de edad.

-Copia del Registro Civil de Defunción del señor Francisco Antonio Sánchez, ocurrida en Bogotá el 20 de agosto de 2.014.

-Constancia de arrendamiento fechada el 14 de febrero/22 suscrito por el Gerente de la Inmobiliaria PROVASE Señor Nicolás Jaramillo, relacionado con la actividad desarrollada por Martha Cecilia Sánchez Cruz sobre los inmuebles ubicados en la avenida 7a #4-10 y 4-14 Barrio Callejón, administrado por la empresa desde 1.974 al 2015.

- Constancia suscrita por la Jefe de Contabilidad de la Inmobiliaria Tonchalá, señora RITA ELISA ARENAS BAYONA fechada el 14 de febrero del 2.022, dando cuenta de los vínculos comerciales tenidos con la señora Martha Cecilia Sánchez Cruz, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la avenida 7a # 4-14 desde el año 2016 al 25 de enero de 2.022, local donde funciona un salón de belleza. -Oficio 22-10858 fechado el 2 de febrero del 2.022 dirigido a Martha Cecilia Sánchez Cruz, suscrito por la Doctora KATHERINE CHACÓN funcionaria de la Inmobiliaria Tonchalá, dando por terminado el contrato de mandato sobre el inmueble ubicado en la Avenida 7a #-4-14 a partir del 26 de enero/22 con ocasión a las medidas cautelares de que fue objeto el inmueble dentro de un proceso de Extinción de dominio.

-Los anteriores documentos resultan conducentes, esto es, idóneos para demostrar los largos años en los que el bien inmueble distinguido con la nomenclatura 4-10 fue entregado a la Inmobiliaria PROVASE y por tanto, depositario de la confianza de sus propietarios en su administración, amén de la actividad comercial ejercida desde Bogotá por la señora Martha Cecilia Sánchez en representación de sus hermanos y anciano padre con más de 90 años para la fecha de los hechos punibles ocurridos en el año 2.010, residente igualmente en Bogotá, lugar donde fallece a la edad de 95 años; son pertinentes, por ser los adecuados para la pretensión de la suscrita apoderada en cuanto a demostrar el largo periodo de administración de los bienes y ser

la encargada de los arriendos desde su lugar de residencia ante las Inmobiliarias con ocasión a la avanzada edad de su padre y por tanto, se depositó la confianza ante la empresa administradora para la debida gestión ejercida a cabalidad como efectivamente se hizo; y necesario y útiles, por cuanto, una vez acreditados por sus suscriptores, probarán no solo el hecho de la actividad desplegada por Martha Cecilia Sánchez como representante de hecho de sus hermanos ante las inmobiliarias sino del tiempo en que fue dejado el bien inmueble bajo administración de manera quieta y tranquila sin novedad alguna lo que les permitió confiar en la misma y por ende, habrían sido enterados de lo ocurrido, si por lo menos, se hubiera puesto en conocimiento a la empresa por parte de la Fiscalía.

3- Oficios DEED-63 N°s 005- 006-007-008-009 y 010 fechados el 26 de enero de 2.022, suscritos por la señora Fiscal Diana Marcela Rozo Novoa adscrita a la Fiscalía 63 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio .ASUNTO: Comunicación Medidas Cautelares Radicado 163817 comunicándoles a mis mandantes JESUS ANTONIO, MARTHA CECILIA Y VICTOR HUGO SANCHEZ CRUZ, incluso al señor Francisco Sánchez, del que no se ocuparon de verificar si vivía o no, que, "se profirió decisión donde se resuelve medidas cautelares de fecha 24 de enero de 2022 para la acción de extinción del derecho de dominio.

Los referidos oficios fueron aportados por la FGN y se hallan obrantes a los folios 223 al 228 del cuaderno original que reposa en el juzgado

Los anteriores documentos resultan conducentes, esto es, idóneos para demostrar el desconocimiento y absoluta ajenidad que tuvieron mis mandantes sobre el procedimiento realizado en los meses de enero y noviembre de 2.010, por negligencia de la FGN, ente fiscal que pretende exigir lo que no suministró, ni siquiera a la Inmobiliaria, lo que traduce en un claro asalto a la buena fe de sus propietarios; son pertinentes para la pretensión de esta apoderada en cuanto a demostrar el transcurso de DOCE (12) años para comunicar un hecho tan grave, que pudo en su momento solucionarse en debida forma, y vino a afectar su patrimonio sorpresiva e injustamente; y necesarios y útiles para probar la imposibilidad de haber ejecutado actos de control posterior al procedimiento y por tanto, no les es atribuible la falta de cuidado o vigilancia reclamada por la FGN y por consiguiente resultan ser titulares de buena fe exenta de culpa, fundamento de la Oposición contra la petición de Extinción de dominio sobre su propiedad.

Señora Juez, los anteriores documentos fueron aportados por la FGN y obrantes a los folios del 223 al 227 del cuaderno original, por lo que se le solicita sean tenidos como Prueba documental por tratarse de documentos públicos que no requieren acreditación, máxime, por ser allegados por la señora Representante del ente fiscal.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1.- Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a la señora ***MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ,*** *en su calidad de afectada dentro del presente proceso, ubicable en la Cra 55 A N° 57B-77 Bloque C-8 apto 410 Conjunto Residencial Pablo VI Bogotá correo marinosanchezcruz10@gmail.com, teléfono 317-5030430*

Su testimonio es conducente, e idóneo para demostrar el desconocimiento y ajenidad que tanto ella como sus hermanos y para entonces, su anciano padre, tuvieron acerca de los actos ilícitos cometidos por los terceros, uno, Eduardo Gustavo Gómez Peña, administrador de establecimiento comercial arrendado por la Inmobiliaria y el otro, Jhon Jairo Rodríguez, al parecer inquilino de la casa de lenocinio en que convirtieron el local, cuando en el contrato suscrito por el señor Francisco Sánchez (q.e.p.d.) desde el año 1.988 tenía como destinación del inmueble: Cervecería y Fuente de Soda, y solo 12 años después son injustamente sorprendidos con la presente acción de extinción propiciada por la FGN, desconocimiento que se hizo extensivo a la Inmobiliaria donde por más de 30 años se encontraba administrado, así como imposibilidad de ejercer por esta razón, el control que reclama la FGN aunado a no residir en esta ciudad lo que igualmente le impedía ejecutar acto alguno en procura de que se obviaran tales actos. Dirá igualmente sobre las razones por las que ha tenido la representación de sus hermanos ante las inmobiliarias desde su lugar de residencia y por cuanto tiempo. Es pertinente, por ser la prueba adecuada que la defensa requiere y presenta a efecto de demostrar la ausencia de elementos de juicio válidos que la FGN tuvo al decretar medidas cautelares sobre el inmueble de propiedad de mis poderdantes, haciéndolos incursos, en forma ligera e injusta, en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708/14 como conocedores de mala fe contra el principio constitucional de la buena fe y necesario y útil, para probar la tesis de la defensa relacionada con la Oposición, esto es, como titulares de la buena fe exenta de culpa que les cobija a mis poderdantes y por ende, a la declaratoria de la improcedencia de extinguir el derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto

del mismo. En su testimonio, aportará de hacerse necesario la declaración extra juicio y los documentos relacionados como prueba documental enviados a su nombre demostrativos de su vinculación como encargada ante las inmobiliarias, como la residencia fijada en Bogotá hace más de 15 años, documentos que se solicitaron tenerse como prueba documental.

2 -Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al Señor ***JULIAN PALACIO ROPERO*** *en su calidad de Director de Arriendos de la Inmobiliaria PROVASE ubicable en la calle # 0-29 La Playa, correo: provaseltda51@hotmail.com-teléfono 607-5712262- 314-3941701*

Su testimonio es conducente, e idóneo para demostrar la relación comercial con la familia Sánchez Cruz, inicialmente con el señor Francisco Sánchez sobre el inmueble ubicado en la avenida 7a # 4-10/4-14 mediante la modalidad de administración desde 1.988, como del contrato 959 suscrito con el arrendatario Moisés Santander Carrillo para destinar a Cervecería y Fuente de Soda y especialmente, dar cuenta como en los años corridos de su administración, NUNCA tuvieron conocimiento ,ni notificación oficial, sobre alguna situación irregular que hubiese acontecido en el inmueble de novedad. Es pertinente por tratarse de la prueba adecuada para demostrar, como siendo los administradores del inmueble, nunca fueron notificados de la ocurrencia de hechos punibles en el interior del mismo. Es necesario y útil, para probar la total y absoluta ajenidad que sobre tales hechos tuvieron mis poderdantes y por tanto, acreedores de serles reconocida la buena fe exenta de culpa en su actuar en su calidad de propietarios y por el contrario, ser afectados repentinamente en su patrimonio e ingresos económicos. En su testimonio, reconocerá de hacerse necesario el oficio suscrito por el, relacionados como prueba documental.

3- Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento al Señor ***NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ*** *en su calidad de Gerente de la Inmobiliaria PROVASE, ubicable en la calle # 0-29 La Playa, correo: provaseltda51@hotmail.com-teléfono 607-5712262- 607- 5830897 314-3941701*

Su testimonio es conducente, e idóneo para ratificar la relación comercial sostenida con la familia Sánchez Cruz por más de 30 años, y haber tenido a cargo el inmueble en la avenida 7a # 4-10/4-14 bajo la administración de la empresa desde 1.988 liderada entonces por su señor padre y que actualmente regenta , tiempo en el que nunca se tuvo conocimiento de novedad o acto ilícito alguno se hubiese cometido en el mismo Es pertinente por ser medio adecuado para ratificar el asalto a la buena fe de que fueron objeto los hermanos Sánchez Cruz, a los que pretende la FGN despojar el dominio sobre el bien administrado por un tercero por más de veinte (20) años y de haber ejercido el goce y el uso de manera correcta. Es necesario y útil, para probar o mejor ratificar la total ausencia del mal traído a conocimiento de los actos delictivos tantas veces mencionado, atribuido por la FGN a mis mandantes, denotando a todas luces, ser titulares de buena fe exenta de culpa. En su testimonio, reconocerá de hacerse necesario el oficio suscrito por él, relacionados como prueba documental

4- Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a la ***Doctora KATHERINE CHACON****, funcionaria de la Inmobiliaria Tonchalá, ubicable en la Avenida Cero N° 17- 35, correo electrónico cobrojuridico2@inmobiliariatonchala.com.co, teléfono 350- 6671195*

Su testimonio es conducente, e idóneo para demostrar la relación comercial llevada alrededor de seis años con la representación de la familia Sánchez Cruz en cabeza de Martha Cecilia, así como la unilateral terminación del contrato de administración del local del Salón de Belleza. Es pertinente, por ser el medio adecuado para ratificar la acción arbitraria e injusta ejercida por la FGN. Es necesario y útil para probar el grave perjuicio económico causado a mis poderdantes al interrumpir el recibo de los cánones de arrendamiento por este local. (…)"

Consideraciones

De la solicitud probatoria Referida por los afectados a través de su apoderada judicial, y que fueren citadas textualmente en precedencia, si bien, se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementado mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, pues la parte solicitante estableció la utilidad, pertinencia y la necesidad de los medios probatorios, determinara la admisión y decreto de las mismas de la siguiente forma:

A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** al respecto considera el Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de las afectadas, cumplió la carga argumentativa que sobre el recaía para la solicitud probatoria por lo cual se admitirán, y **DECRETARAN** las mismas, dándoles el valor probatorio, que le corresponde a cada las cuales se estudiaran en el momento procesal oportuno.

B. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** frente a las solicitudes testimoniales esbozadas, encuentra esta Unidad Judicial, que al respecto se cumplió la carga argumentativa requerida, y por ende se **DECRETARA** y **ORDENARA** la práctica de los mismos, disponiendo lo propio.

3.2.2. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

A través de su apoderado judicial, la presunta tercera de buena fe exenta de culpa, contesto la demanda y solicita se tengan en cuenta los montos adeudados por concepto de predial, que adeuda el bien inmueble perseguido en la causa en marras, anexando constancia de deuda emitida por la Subsecretaria de Rentas e Impuesto, no obstante, no explica la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos medios probatorios, dejando sin argumentación jurídica alguna, la necesidad de dichos medios probatorios.

Consideraciones

Se echa de menos de parte de este Juzgado que el abogado realizará las argumentaciones necesarias respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad, siendo esta labora argumentativa indispensable para que sean admitidas al caudal probatorio, por este motivo y ante las falencias argumentativas del togado, se **INADMITIRÁN** las pruebas por él solicitadas, las cuales ni siquiera se preocupó de reseñar en su escrito de contestación a la demanda.

3.2.3. JAIME ALONSO GUERRERO FRANCO.

Habiendo sido notificado en debida forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 19 de diciembre de 2023, este guardó silencio en el término de traslado.

El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera que existe material probatorio suficiente allegado en la causa, para determinar la procedencia o no de la acción extintiva de dominio, razón por la cual se abstendrá de decretar prueba de oficio alguna.

5. AUDIENCIA PRACTICA PROBATORIA

Además, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de los testimonios decretados en la causa, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia el día **MARTES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ	MARTES 08/OCT/2024, 9:00 AM
JULIAN PALACIO ROPERO	MARTES 08/OCT/2024, 9:40 AM
NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ	MARTES 08/OCT/2024, 10:20 AM
KATHERINE CHACON	MARTES 08/OCT/2024, 11:00 AM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 63, con fecha febrero 09 de 2022, por encontrarse ajustada a Ley y derecho la misma.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 63, con fecha 09 de febrero de 2022, en escrito de demanda de extinción de dominio, vistas en el numeral 7. Y que se encuentran reseñadas del folio 13 a 22 del consecutivo PDF "*004CODDANº1-2022-00014*" del expediente digital, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. **DECRETAR** las **PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas y allegadas por los afectados, **FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ (Q.E.P.D.), MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ, VICTOR HUGO SANCHEZ CRUZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D.),** vistas a folios 21 a 40 del consecutivo pdf "*044DescorreTrasladoMartahCeciliaSanchezYOtros*" del expediente digital, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Cuarto. **DECRETAR** las **PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas y allegadas por los afectados, **FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ (Q.E.P.D.), MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ, VICTOR HUGO SANCHEZ CRUZ y JESUS ANTONIO SANCHEZ CRUZ (Q.E.P.D.),** de los testimonios de **MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ, JULIAN PALACIO ROPERO, NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ** y **KATHERINE CHACON**, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Quinto. **NEGAR** las solicitudes probatorias, presentadas y aportadas por la presunta tercera de buena fe exenta de culpa, entidad **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,** de conformidad con lo preceptuado.

Sexto. **FIJAR COMO FECHA,** para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **MARTES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal, por secretaria **COMUNIQUESE** a las partes el respectivo link de conexión a la diligencia. La cual se desarrollará de la siguiente forma:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MARTHA CECILIA SANCHEZ CRUZ	MARTES 08/OCT/2024, 9:00 AM
JULIAN PALACIO ROPERO	MARTES 08/OCT/2024, 9:40 AM
NICOLAS JARAMILLO RAMIREZ	MARTES 08/OCT/2024, 10:20 AM
KATHERINE CHACON	MARTES 08/OCT/2024, 11:00 AM

Séptimo. **ACLARAR** a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 244 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 52 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CALDERÓN, HAYDER EDUARDO CARABALLO VÁSQUEZ, CAMILO ANDRÉS FRANCO MONTOYA, CARMEN ELISA VÁSQUEZ, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, con radicado interno No. 540013120002-2023-00075-00. Informando que WILLIAM JIMENEZ GIL, representante legal de Banco Davivienda aportó poder conferido al Abogado MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA. Sírvase proveer.

Cúcuta, 24 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300075
Radicado de origen	540013120001202200033
Radicado Fiscalía	110016099068201900437
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luis Alfonso Hernández Calderón Hayder Eduardo Caraballo Vásquez Camilo Andrés Franco Montoya Carmen Elisa Vásquez Bancolombia S.A. Davivienda
Fiscalía	11 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Reconoce Personería y Corre Traslado Alegatos
Providencia	Auto interlocutorio No. 268

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de pronunciarse respecto de la comparecencia al Despacho de los afectados Rita Cruz Ocaña Martínez y Félix Hernando Callejas Gámez por intermedio de su apoderado judicial.

2. Actuación procesal

Mediante acuerdo CSJNSA23-219 de fecha 12 de mayo hogaño mediante el cual se "ordena la redistribución de procesos del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, hacia el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de

Dominio de Cúcuta y se dictan otras disposiciones", para de esta manera, quedar equiparados en carga laboral.

Por lo cual, este Juzgado avoca conocimiento en auto de fecha 110 de julio de 2024, procediendo a la verificación de notificaciones y realización de emplazamientos.

Una vez en firme, mediante auto del 16 de febrero de 2024 se decretan pruebas y se fija fecha de audiencia para el día 18 de abril de 2024 a partir de las 9:00 am por medio del aplicativo LIFESIZE, audiencia que fue llevada a cabo en la fecha indicada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (…)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

4. CASO EN CONCRETO

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, observa esta Unidad Judicial que el afectado Banco Davivienda, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1708/2014 a través de correo electrónico el 18 de diciembre de 2023, por lo cual, comparece ante el llamado realizado por esta Judicatura, por intermedio de su apoderado, el Abogado MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA, quien el día 8 de febrero y 18 de abril hogaño, remite al correo institucional de esta Judicatura el mandato a él conferido por el precitado afectado, sin más pronunciamientos al respecto.

Ahora bien, en atención al poder conferido se reconocerá personería jurídica al Abogado MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA para que represente los intereses del afectado BANCO DAVIVIENDA de acuerdo al mandato a él extendido.

Visto esto, se tiene que existe un yerro de parte de esta Judicatura al no pronunciarse en torno al poder recibido, siendo necesario corregir esto y, de esta manera, restablecer los derechos y garantías del compareciente. Por lo anterior, se tiene que el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1708 de 2014, establece que:

> "***ARTÍCULO 19. ACTUACIÓN PROCESAL***. *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.*
>
> ***El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías***." (**resaltado fuera del original**)

Siendo así las cosas, no queda otra salida que DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 19 de abril hogaño proferido al interior del presente asunto y, en consecuencia, CORRER NUEVAMENTE el traslado para alegar de conclusión a los intervinientes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión conforme lo señalado en el Numeral 6 artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el Art. 82 de la Ley 1453 de 2011.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. CONFERIR PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado **MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA** para que represente los intereses del afectado **BANCO DAVIVIENDA**, de acuerdo al poder a él conferido**.**

Parágrafo primero. ADVIERTASELE al Abogado **MANUEL ALBERTO MORALES TAMARA,** que asume el proceso en la etapa en la que se encuentra.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa el link para acceder al expediente electrónico es: 54001312000220230007 5-00

Tercero. DEJAR SIN EFECTOS el **TRASLADO DE ALEGATOS** ordenado por medio de auto del 19 de abril de 2024, por lo mencionado en precedencia.

Cuarto. ADVIERTASE que, si alguno de los afectados ya remitió a este Juzgado alegatos conclusivos, estos se entenderán presentados dentro del término procesal oportuno.

Quinto. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Sexto. Fenecido el término de traslado aquí concedido, ingrésese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 268 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JHON CARLOS CALDERÓN JACOME, LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES, YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABON, NILFA YUDITH ARANDA PINEDA y YUNNY YULEYSI MARTÍNEZ ALFONSO con radicado de origen No. 540013120001-2022-00082-00 y radicado interno No. 540013120002-2023-00084-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300084
Radicado de origen	540013120001202200082
Radicado Fiscalía	110016099068202200085
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jhon Carlos Calderón Jácome Luis Jesús Blanco Roldan José Antonio Rincón Jaimes Yefferson Giovanny Guerrero Pabón Nilfa Yudith Aranda Pineda Yunny Yuleysi Martínez Alfonso
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Audiencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 246

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	260-20732
Clase	Urbano
Dirección	Avenida 12 Calles 6 y 7 #6-65/67/69 Barrio La Loma de Bolívar- Cúcuta
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Código Catastral	54001010302630026000
Escritura Publica	No. 05566 del 03 de septiembre del 2011 Notaría de Segunda de Cúcuta.
Propietario	Jhon Carlos Calderón Jácome

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	260-3205
Clase	Urbano
Dirección	Av. 0 #7-02 Calle 7 Barrio Los Comuneros - Av. 17 #12AN-01 - Calle 12AN hoy antes Calle 7 Barrio Comuneros Cúcuta
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Código Catastral	54001010400720001000
Escritura Publica	No. 305 del 23 de mayo del 2014 Notaría 3 de Cúcuta.
Propietario	Yefferson Giovanny Guerrero Pabón

Bien No. 3	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	260-84810
Clase	Urbano
Dirección	Calle 6 Av. 7 No. 6-58 B/ San Luis
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Código Catastral	54001010103180013000
Escritura Publica	N°. 2661 de fecha 07 de septiembre de 2021 en notaría Quinta de Cúcuta.
Propietario	Yunny Yuleysi Martínez Alfonso

Bien No. 4	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	260-29081
Clase	Urbano
Dirección	Calle 6 # 45-104 - Los Estoraques 1 Etapa Mz. J Apto. J.8. 303 Torre 8 - Cúcuta
Municipio	Cúcuta – Norte de Santander
Código Catastral	54001010815340133901
Escritura Publica	No. 1.219 de fecha 22 de mayo de 2014 en notaría Cuarta de Cúcuta.
Propietario	Nilfa Yudith Aranda Pineda

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA SESENTA Y TRES (63) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 63, con fecha 16 de agosto de 2022, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 7 se encuentran reseñadas del folio 21 a 29 las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión consecutivo PDF "*006DemandaComunicados2022-00082*" del expediente digital.

Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 CD, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

Revisada la foliatura que hace parte del trámite extintivo, se tiene que:

3.2.1. YUNNY YULEYSI MARTÍNEZ ALFONSO.

A través de su apoderada judicial, la afectada contestó la demanda y solicitó las siguientes pruebas:

"(…)

Expuesto lo anterior, solicito entonces se decreten las siguientes pruebas:

1. Su señoría le solicito amablemente decretar y ordenar la práctica de la prueba denominada Informe pericial auditoría contable sobre el patrimonio de la señora YUNNY YULETSY MARTINEZ ALFONSO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.127.048.908 de Cúcuta, (09 folios).

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente, toda vez que por medio de la misma se desestiman las afirmaciones dadas por la fiscalía respecto a la falta de liquidez de mi prohijada, así como también se prueba más allá de toda duda, que esta contaba con los medios económicos para poder costear la compra del inmueble sobre el cual versa el presente proceso de conformidad con el ARTÍCULO 149 del CED y que además mi prohijada es una persona que ostenta una calidad de profesional en arquitectura con tarjeta profesional vigente y que debido a su arduo desempeño profesional ha podido conseguir los recursos necesarios para poder comprar un bien inmueble que a su parecer goza de una rentabilidad en el futuro debido al proyecto de explotación arquitectónico que ella misma a visionado para una futura solvencia económica que le permita crecer profesionalmente en la ciudad.

2. hoja de vida profesional de la señora YUNNY YULETSY MARTINEZ ALFONSO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.127.048.908 de Cúcuta (10 folios).

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente en cuanto a demostrar la calidad profesional de mi prohijada, toda vez que en este mismo se documenta una a una las labores desempeñada en las empresas tanto privadas como públicas, en el cual certifican su labor y el tiempo que permaneció en sus labores, demostrando el compromiso y la responsabilidad en cada una de las tareas encomendadas, es así que se podrá desvirtuar de toda duda al señor juez que mi prohijada es una persona con capacidad económica debido a su profesión.

3. formulario del registro único tributario de la señora YUNNY YULETSY MARTINEZ ALFONSO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.127.048.908 de Cúcuta (01 folios).

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente toda vez que allí se plasma la plena identidad de mi prohijada en cuanto a su actividad económica como es la descrita en el código 7111 que dice lo siguiente: «Actividades de arquitectura» y otras actividades conexas de consultoría técnica de fecha de inicio 2015/01/01, código 5119 alquiler de unidades de alojamiento por periodos prolongados de fecha 2019/03/20 y código 8412 actividades ejecutivas de la administración pública.

4. Declaración de Renta año 2019,2020,2021 de la señora YUNNY YULETSY MARTINEZ ALFONSO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.127.048.908 de Cúcuta (03 folios).

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente puesto que la declaración de renta es un documento en el que se consignan los ingresos, los egresos y las inversiones de mi prohijada, refleja cada uno de los movimientos económicos que ha tenido durante sus vigencias así como la capacidad económica de ella durante sus periodos 2019,2020 y 2021.

5. Escritura pública No. 2661 del 7 de septiembre del 2021 de la Notaria 5 de Cúcuta.

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente puesto que es la escritura pública por medio de la cual se hace efectivo el negocio jurídico mediante el cual mi prohijada adquiere el bien inmueble sobre el cual versa el presente proceso.

6. Promesa de compraventa suscrita el día 23 de febrero de 2021 la Notaria 5 de Cúcuta.

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente puesto que es la celebración del negocio jurídico del inmueble previo a la condena de la vendedora.

7. Certificados de libertad y tradición adquiridos antes de la compra del bien inmueble.

Pertinencia: Estas pruebas resultan pertinentes toda vez que evidencia que el negocio jurídico por medio del cual mi poderdante adquiere el bien inmueble sobre el cual versa este proceso, inicia antes de la condena de la señora Graciela Pérez Arenas, y además deja constancia del periodo de tiempo transcurrido entre el inicio y la consumación del negocio jurídico.

8. Tarjeta profesional de arquitecta.

Documento que acredita la idoneidad de mi representada para la elaboración del proyecto planteado en los hechos.

9. Diploma de especialización en gerencia de proyectos.

Documento que respalda la teoría planteada en los hechos sobre la idoneidad de mi representada en cuanto la construcción y elaboración de proyectos.

10. Experiencia laboral en empresas SOLBAS CONSTRUCCIONES.

Documentación que acredita la experiencia laboral en el ámbito de la construcción de mi representada.

11. Experiencia laboral ROGGER MARTÍNEZ INGENIERO CIVIL.

Documentación que acredita la experiencia laboral en el ámbito de la construcción de mi representada.

12. Experiencia laboral SECRETARIA DE VIVIENDA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Documentación que acredita la experiencia laboral en el ámbito de la construcción de mi representada.

13. Experiencia laboral DE LA ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO.

Documentación que acredita la experiencia laboral en el ámbito de la construcción de mi representada.

14. Hoja de Vida el Perito Luis Fernando Guardiola Plazas.

Pertinencia: Estas pruebas documentales resultan pertinentes en el entendido que se precisa la calidad del peritaje en cuanto a la capacidad económica de mi prohijada.

15. Afiliaciones a seguridad social (SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS)

Pertinencia: Estas pruebas resultan pertinentes, toda vez que desmienten las afirmaciones dadas por la fiscalía al expresar que mi prohijada no se encontraba laborando antes de adquirir el bien inmueble, logrando entrever además por medio de estas pruebas la solvencia económica de mi poderdante a la hora de realizar el negocio jurídico por medio del cual adquiere el bien sobre el cual versa el negocio jurídico.

16. Copia del "VUR" Ventanilla Única de Registro - Estado jurídico del Inmueble No. Matrícula Inmobiliaria: 260-84810 Referencia Catastral: 54001010103180013000.

Pertinencia: Esta prueba resulta pertinente, toda vez que evidencia como mi prohijada se permitió hacer uso de todas las herramientas que tenía a la mano para poder consultar el estado

del bien inmueble y averiguar si existía algún impedimento legal presente o futuro para poder adquirir y disponer del mismo.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Mónica Andrea López Bueno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.047.100 de Cúcuta, quien reside en la dirección av. 4a # 1-09 torres de santa bárbara apto 601b prados del este con abonado telefónico es 3023623795 y correo electrónico monicalopezbueno@hotmail.com , con dirección comercial : calle 6 # 6 - 41 San Luis, es residente del sector quien en su declaración tendrá la oportunidad de manifestar con total imparcialidad en lo referente a la cercanía que tiene con la casa ubicada en la CLL 6 AV. 7 #6-58 del Barrio San Luis , toda vez que ella ejerce su actividad comercial diaria como zapatera en el mismo sector o cuadra.

Omar Euclides Rojas Gayón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.747.037 de Cúcuta, quien reside en la dirección Av. 4a # 1-09 Torres de Santa Bárbara apto 601b prados del este y su abonado telefónico es 3008566785 y su correo electrónico omarrojas_2713@hotmail.com, con Dirección comercial : calle 6 # 6 - 41 de Cúcuta, quien manifestara desde su conocimiento la calidad del ambiente del barrio y cómo llegó la señora Yunny Yuletsy Marinez Alfonso al sector.

Jhonatan Javier Rojas Gayón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.976 de Cúcuta., quien reside en la dirección calle 6 # 6-51 barrio san luis, de Cúcuta, Norte de Santander y su abonado telefónico es 3212052566, quien en su condición de vecino del sector podrá manifestar la situación de convivencia del sector, pues su vivienda se encuentra ubicada frente al inmueble objeto de la presente extinción.

María Camila Fernández Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.503.117 de Cúcuta, quien reside en la dirección C 4AN 15AE-45 Br San Eduardo y su abonado telefónico es 3059366109, con el correo electrónico mariacamilafernandezalvarez@gmail.com Abogada asesora externa de la secretaria de vivienda del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, ella podrá indicar que dentro de su estudio jurídico al bien inmueble objeto de la presente extinción, no se encontraba con ninguna oposición ni mucho menos medidas cautelares que no pudieran entre ver que era un buen negocio para su adquisición por parte de la señora Yunny Yuletsy Marinez Alfonso.

Claudia Inés leal Tirado identificada con cedula de ciudadanía No.60.361.754 de Cúcuta, quien reside en la dirección calle 6 # 5ª – 22 Barrio San Luis del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y su abonado telefónico es 3059366109 - 3044615683, quien dice no tener un correo electrónico y que se dedica a realizar servicios domésticos en el barrio San Luis ofreciéndole a todos los vecinos del sector sus servicios, ella podrá mencionar que en la vivienda no se ha realizado allanamiento alguno y que desde que la señora Yunny Yuletsy Marinez Alfonso adquirió la vivienda ha hecho el aseo de la misma desconociendo algún problema con este bien inmueble.

Dora Isabel Torres Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 60.362.908 de Cúcuta, quien reside en la dirección Av. 7 # 6-12 Barrio San Luis, de Cúcuta, Norte de Santander. y su abonado telefónico es 3003552819, con el correo electrónico doristorresfuentes@hotmail.com, vecina del sector, quien dará fe de cada una de las situaciones socio familiares que se presentaron en la vivienda en cuestión y que además informó a la afectada que esa vivienda era un sector de alta valorización. (…)" (sic)

Consideraciones

De la solicitud probatoria Referida por los afectados a través de su apoderada judicial, y que fueren citadas textualmente en precedencia, si bien, se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementado mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, pues la parte solicitante estableció la utilidad, pertinencia y la necesidad de los medios probatorios, determinara la admisión y decreto de las mismas de la siguiente forma:

A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** al respecto considera el Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de las afectadas, cumplió la carga argumentativa que sobre el recaía para la solicitud probatoria por lo cual se admitirán, y **DECRETARAN** las mismas, dándoles el valor probatorio, que le corresponde a cada las cuales se estudiaran en el momento procesal oportuno.

B. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** frente a las solicitudes testimoniales esbozadas, encuentra esta Unidad Judicial, que al respecto se cumplió la carga argumentativa

requerida, y por ende se **DECRETARA** y **ORDENARA** la práctica de los mismos, disponiendo lo propio.

3.2.2. LUIS JESÚS BLANCO ROLDAN, JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES, YEFFERSON GIOVANNY GUERRERO PABON.

Habiendo sido notificados en debida forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el 15 de diciembre de 2023, guardaron silencio en el término de traslado.

3.2.3. NILFA YUDITH ARANDA PINEDA.

Habiendo sido notificada en debida forma a través de emplazamiento, y sin hacerse presente en el curso del proceso, El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera que existe material probatorio suficiente allegado en la causa, para determinar la procedencia o no de la acción extintiva de dominio, razón por la cual se abstendrá de decretar prueba de oficio alguna.

5. AUDIENCIA PRACTICA PROBATORIA

Además, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de los testimonios decretados en la causa, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia el día **JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MÓNICA ANDREA LÓPEZ BUENO	JUEVES 10/OCT/2024, 9:00 AM
OMAR EUCLIDES ROJAS GAYÓN	JUEVES 10/OCT/2024, 9:40 AM
JHONATAN JAVIER ROJAS GAYÓN	JUEVES 10/OCT/2024, 10:20 AM
MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ	JUEVES 10/OCT/2024, 11:00 AM
CLAUDIA INÉS LEAL TIRADO	JUEVES 10/OCT/2024, 2:20 PM
DORA ISABEL TORRES FUENTES	JUEVES 10/OCT/2024, 3:00 PM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 63, con fecha agosto 16 de 2022, por encontrarse ajustada a Ley y derecho la misma.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 63, con fecha 16 de agosto de 2022, en escrito de demanda de extinción de dominio, vistas en el numeral 7. Y que se encuentran reseñadas del folio 21 a 29 del consecutivo PDF "*006DemandaComunicados2022-00082*" del expediente digital, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. **DECRETAR** las **PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas y allegadas por la afectada, **YUNNY YULEYSI MARTÍNEZ ALFONSO,** vistas a folios 26 a 195 del consecutivo pdf "*055ContestacionDemandaYunnyMartinez*" del expediente digital, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Cuarto. **DECRETAR** las **PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas por la afectada, **YUNNY YULEYSI MARTÍNEZ ALFONSO,** de los testimonios de **MÓNICA ANDREA LÓPEZ BUENO, OMAR EUCLIDES ROJAS GAYÓN, JHONATAN JAVIER ROJAS GAYÓN, MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, CLAUDIA INÉS LEAL TIRADO** y **DORA ISABEL TORRES FUENTES**, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Quinto. **FIJAR COMO FECHA,** para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **JUEVES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal, por secretaria **COMUNIQUESE** a las partes el respectivo link de conexión a la diligencia. La cual se desarrollará de la siguiente forma:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
MÓNICA ANDREA LÓPEZ BUENO	JUEVES 10/OCT/2024, 9:00 AM
OMAR EUCLIDES ROJAS GAYÓN	JUEVES 10/OCT/2024, 9:40 AM
JHONATAN JAVIER ROJAS GAYÓN	JUEVES 10/OCT/2024, 10:20 AM
MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ	JUEVES 10/OCT/2024, 11:00 AM
CLAUDIA INÉS LEAL TIRADO	JUEVES 10/OCT/2024, 2:20 PM
DORA ISABEL TORRES FUENTES	JUEVES 10/OCT/2024, 3:00 PM

Sexto. ACLARAR a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 246 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada MARIA ANGELICA DELGADO con radicado interno N° 540013120002-2023-00086-00. Informando que el día de hoy se han realizado las notificaciones y verificado el emplazamiento. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300086
Radicado de origen	54001312000120220010 6
Radicado Fiscalía	110016099068201700964
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Maria Angelica Delgado
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas.
Providencia	Auto interlocutorio No. 225

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibídem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien inmueble que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Inmueble No. 1	
Dirección	Calle 50 N° 1ª-15 Barrio Centro
Municipio	Barrancabermeja
Departamento	Santander
Escritura	0645 de 12/03/2009 de la Notaria 1° de Barrancabermeja
Matricula Inmobiliaria	**305-51733**
Referencia catastral	**68081010100050019000**
Propietario(s)	María Angelica Delgado
Descripción	Vivienda con un área de construida en material de tres plantas, de techo de zinc, fachada pintada, dos puertas metálicas, tipo portón garaje y la otra de acceso a los pisos dos y tres, dos ventanas con marco metálico, con rejas metálicas cada uno, ubicada en la segunda y tercera planta,

	compuesta por tres habitaciones, una sala principal, cocina 02 baños.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de* ***pertinencia*** *deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la* ***conducencia*** *se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

*(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1 Fiscalía Sesenta y cuatro (64) Seccional DEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

3.1.1 Por lo anterior, se trata de las que se encuentren en el acápite 6 de la demanda contenida en los folios 11 a 33 del archivo "002Demanda" del expediente digital.

3.1.2. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en el ítem **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Maria Angelica Delgado

En su calidad de afectada dentro del presente proceso extintivo, fue notificada por conducta concluyente, sin recibir ningún pronunciamiento respecto a solicitudes probatorias.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho, prescinde de la facultad concedida para decretar pruebas de oficio.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708

de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y cuatro (64) DEDD respecto del inmueble identificado en el acápite 1 de esta providencia, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **TENER COMO PRUEBAS** de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite 3.1., por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 225 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JAISER BOLÍVAR CORREA, ANDRÉS FELIPE BOLÍVAR RODRÍGUEZ, CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A., ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELÁEZ y OTROS, con radicado interno No. 540013120002-2023-00101-00. Informando que existen comparecencias de los presuntos terceros de buena fe LUIS EDINSON QUINTERO RINCON, NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR y JAIRO ENRIQUE ORTEGA sin que se hayan resuelto. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.

CARLOS JOSÉ LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300101
Radicado de origen	540013120001202300038
Radicado Fiscalía	110016099068202200087
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Jaiser Bolívar Correa Andrés Felipe Bolívar Rodríguez Constructora San Nicolas S.A. Alfredo Ilian Valencia Arbeláez y otros
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Ordena notificación por conducta concluyente
Providencia	Auto interlocutorio No. 264

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de pronunciarse respecto de la comparecencia al Despacho de los presuntos terceros de buena fe exenta de culpa LUIS EDINSON QUINTERO RINCON, NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR y JAIRO ENRIQUE ORTEGA.

2. Actuación procesal

El presente asunto fue puesto en conocimiento de esta Unidad Judicial por la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 11 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, presentada ante el Juzgado primero Homologo el 23 de noviembre de 2022 y avocándose conocimiento por parte de esta Judicatura el 8 de junio de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Previo a entrar a estudiar de fondo el presente asunto, se debe establecer, si, esta Unidad Judicial, es la competente para poder pronunciarse de fondo, para lo cual el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, estipula que "*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo (…)*", el cual ha de ser complementado con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Distritos Especializados en Extinción de Dominio, correspondiendo según el artículo 2 al Distrito de Extinción de Dominio de Cúcuta la competencia territorial de Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar.

Por lo cual, sin mayor elucubración, al encontrarse el bien en el municipio de CUCUTA, se encuentra que en este punto esta Judicatura es competente para adelantar la etapa de juzgamiento dentro del asunto.

3.2. De la notificación por conducta concluyente.

Visto lo anterior, se tiene que una vez avocado el conocimiento la demanda de extinción de dominio, el Juzgado que tiene el conocimiento del asunto deberá realizar la citación para notificación personal a los afectados, procedimiento que está estipulado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula:

> "*PERSONAL. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.*
>
> *Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*
>
> *En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.*
>
> *La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."*

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio contempla la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

> "*POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular,* ***se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión*** *o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia."* (Negrillas del Despacho)

Clarificado el derrotero establecido para la notificación, corresponde en este punto realizar el estudio de la solicitud presentada por el Togado y decidir de la procedencia de la misma.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. JAIRO ENRIQUE ORTEGA

Concurre al proceso por intermedio de su apoderada, la Doctora MARTHA CECILIA LOBO CELIS, quien remitió a esta Unidad Judicial el poder a ella conferido por el precitado afectado junto con el pronunciamiento respecto de la demanda extintiva. Ahora bien, en atención al poder extendido a la Doctora LOBO CELIS, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto en representación de los intereses del señor JAIRO ENRIQUE ORTEGA.

En atención de la comparecencia al proceso del precitado señor ORTEGA, se notificará por conducta concluyente por intermedio de su apoderada y se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, así mismo, en atención al pronunciamiento emitido por la profesional del derecho, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

4.2. NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR

Concurre al proceso por intermedio de su apoderado, el Doctor MARCO ALBERTO COLORADO VECINO, quien remitió a esta Unidad Judicial el poder a él conferido por el precitado afectado junto con el pronunciamiento respecto de la demanda extintiva. Ahora bien, en atención al poder extendido al Doctor Colorado Vecino, se reconocerá personería para actuar en el presente asunto en representación de los intereses del señor NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR.

En atención de la comparecencia al proceso del precitado señor QUITIAN VILLAMIZAR, se notificará por conducta concluyente por intermedio de su apoderado y se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

4.3. LUIS EDINSON QUINTERO RINCON

Concurre al proceso de manera directa, a través del correo electrónico institucional, extendiendo un pronunciamiento de la demanda extintiva con los documentos que soportan su dicho. En atención de la comparecencia al proceso del precitado señor QUINTERO RINCON, se notificará por conducta concluyente y se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, así mismo, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

En firme la providencia y cumplido lo que aquí se ordenará, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS** para que represente los intereses del presunto tercero de buena fe exenta de culpa **JAIRO ENRIQUE ORTEGA**, de acuerdo al poder a él conferido.

Parágrafo primero. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al presunto tercero de buena fe exenta de culpa **JAIRO ENRIQUE ORTEGA**, a través de su apoderada, la Doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, informándosele que cuenta con un

término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 54001312000220230010100.

Parágrafo tercero. **TENER** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Segundo. **CONFERIR PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO** para que represente los intereses del presunto tercero de buena fe exenta de culpa **NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR**, de acuerdo al poder a él conferido.

Parágrafo primero. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al presunto tercero de buena fe exenta de culpa **NICOLAS QUITIAN VILLAMIZAR**, a través de su apoderado, la Doctora **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 54001312000220230010100.

Tercero. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al presunto tercero de buena fe exenta de culpa **LUIS EDINSON QUINTERO RINCON**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 54001312000220230010100.

Parágrafo tercero. **TENER** por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Cuarto. Una vez materializado lo anterior se ingresará el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

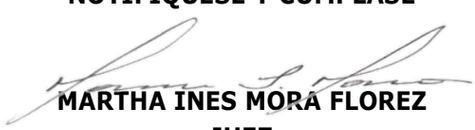

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 264 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 16 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSÉ LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300102
Radicado de origen	540013120001202300048
Radicado Fiscalía	110016099068202100415
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edinson Alberto Ruiz Rueda Olga Lucia Gómez Suarez Tania Zulima Carreño Sanabria Shirley Johanna Monsalve Arias Gina Yurley Combita Gómez Amanda Bautista Reatiga Julie Matilde Duarte Reatiga Jorge Bautista López Instituto de Crédito Territorial - Hoy Ministerio de Vivienda
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso al proceso
Providencia	Auto interlocutorio No. 254

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído respecto del cual sería del caso proceder a verificar las diligencias de notificación y traslado de los afectados, para darle impulso al proceso en aplicación de lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, si no se evidenciara por el Despacho, un error involuntario en las diligencias de notificación de la señora **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 08 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 29 de junio de 2023, se dio impulso procesal al presente tramite, saneando los procesos de notificación, y disponiendo la correcta integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que una vez ejecutoriada dicha providencia, por la secretaría del Despacho, se dio estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 11 de agosto de 2023.

Que, con fundamento a la precitada constancia secretarial, mediante providencia del 07 de septiembre de 2023, se dispuso la notificación por aviso de las afectadas, **OLGA LUCIA GÓMEZ SUAREZ, AMANDA BAUTISTA REATIGA Y GINA YURLEY CÓMBITA GÓMEZ**, dando órdenes complementarias a la Fiscalía delegada en la causa, para lo de su competencia.

Que, sin haber recibido cumplimiento a dicha orden, mediante el ordinal primero del auto del 02 de febrero de 2024, dispuso:

> *"**Primero. REQUERIR** a la Doctora Marlene Amaya Valbuena, para que en el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la recepción de este proveído informe las actuaciones desplegadas para realizar la notificación por aviso de los afectados **OLGA***

LUCIA GÓMEZ SUAREZ, AMANDA BAUTISTA REATIGA Y GINA YURLEY CÓMBITA GÓMEZ*, so pena de hacer uso de las facultades coercitivas contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.* ***El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad****."*

Que, de tal orden, se recibió cumplimiento por parte de la Fiscalía 64 Delegada de Extinción de Dominio, producto de lo cual mediante auto del 01 de marzo se corrió traslado a los afectados, **OLGA LUCIA GÓMEZ SUAREZ, AMANDA BAUTISTA REATIGA Y GINA YURLEY CÓMBITA GÓMEZ,** y que fenecido dicho término a través de la secretaria se emitió constancia de notificación y traslado de los afectados.

Que el 23 de abril de 2024, se recibió derecho de petición por parte del togado **CESAR MONTERO** en representación de la afectada, **OLGA LUCIA GÓMEZ SUAREZ**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las nulidades en trámite del proceso de extinción de dominio

Sobre el particular, la presente decisión deberá estar soportada en lo reglado en el artículo 82 del Código de Extinción de Dominio, el cual contempla:

"NULIDADES. ***Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.***

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.*"* (negritas del Despacho)

Ahora bien, a saberse, las causales de nulidad se encuentran vertidas en el artículo 83 ibidem, el cual plasma:

"CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. *Falta de competencia.*
2. *Falta de notificación.*
3. ***Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio****."* (negritas del Despacho)

En este punto, una vez esbozadas las causales de nulidades establecidas en el Código de Extinción de Dominio, le corresponde a esta Unidad Judicial determinar si, de acuerdo con lo esbozado en los artículos citados en precedencia, de manera oficiosa se pude estudiar y decretar la configuración de alguna de estas causales de nulidad, para lo cual la misma Ley, en su artículo 84 contempla:

DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Realizado el estudio de lo anterior, se encuentra que dentro de las facultades con las que cuenta este Juzgador, se deberá realizar el estudio detallado, de manera oficiosa, de las

actuaciones desplegadas por las partes e intervinientes en la causa en marras para que estas se ajusten a lo reglado en el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, se logró verificar, durante el estudio del proceso, que existe afectación a los sujetos procesales dentro del asunto dado que por error involuntario del Despacho, no se tuvo en cuenta el poder allegado por el abogado **CESAR MONTERO HERNANDEZ,** para la representación de la afectada **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ,** el día 10 de julio de 2023, y a pesar de ello, se dispuso la notificación por aviso de la misma a través de auto del 07 de septiembre de 2023, y se le corrió traslado a la misma por auto el 01 de marzo pasado.

En tal sentido, evidencia esta Unidad Judicial que se allegó en debida forma y en el momento procesal oportuno, poder para la representación de la afectada Gómez Suarez, y que el mismo fue obviado de manera involuntaria por esta Unidad Judicial, vulnerando así el derecho fundamental a la contradicción y defensa de la afectada, y por ende el del debido proceso.

Es por todo lo anterior, que considera este Despacho, como configurada la causal, de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, y por ende procederá esta Unidad Judicial a **DECLARAR LA NULIDAD** de todas las decisiones emitidas en la causa en marras respecto de las diligencias de notificación de la afectada señora **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**, inclusive desde la constancia secretarial del 11 de agosto de 2023, manteniendo incólume las demás decisiones y tramites desplegados respecto de los otros afectados e intervinientes en la causa.

Con fundamento en lo anterior, En razón a lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado **CESAR MONTERO HERNANDEZ,** en los términos del poder a él conferido por la afectada Gómez Suarez, y como consecuencia de ello **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del articulo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. En todo caso y de conformidad con la comunicación remitida a este Despacho, el 24 de abril de 2024, se tendrá por contestada la demanda en el término procesal oportuno.

Por último y respecto de la petición elevada por el mismo el 23 de abril de 2024, se dispondrá remitir por correo copia integra del expediente electrónico, a fin de que se extraiga de allí el cuaderno de medidas cautelares de la Fiscalía General de la Nación por el solicitado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA NULIDAD, de manera oficiosa, de todas las decisiones emitidas en la causa en marras respecto de las diligencias de notificación de la afectada señora **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**, inclusive desde la constancia secretarial del 11 de agosto de 2023, manteniendo incólume las demás decisiones y trámites desplegados respecto de los otros afectados e intervinientes en la causa, conforme lo considerado en precedencia.

Segundo. RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA, al abogado **CESAR MONTERO HERNANDEZ** como apoderado judicial de la afectada **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ**, y como consecuencia de lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la afectada señora **OLGA LUCIA GOMEZ SUAREZ,** de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del articulo 301 la Ley 1564 de 2012**,** en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial. **TENGASE** por contestada la demanda en el termino procesal oportuno.

Parágrafo. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: 54001312000220230010200.

Tercero. Por secretaria **OFICIESE** al abogado **CESAR MONTERO HERNANDEZ** dando respuesta a la solicitud por él elevada el 23 de abril de 2024, de acuerdo a las consideraciones previstas en este auto, remitiéndole link de acceso al expediente digital, anexando esta providencia a dicha respuesta, y **NOTIFICANDOLO** a través de su correo electrónico (abogadocesarmonterohernandez@gmail.com).

Cuarto. Finalizado el término de traslado concedido en el ordinal segundo de esta providencia, por secretaria **REALICESE** una nueva constancia de notificación y traslado de los afectados, e ingrese nuevamente al Despacho para lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

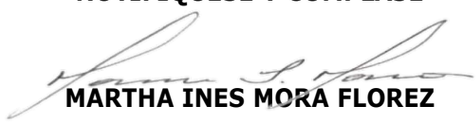

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicat
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 254 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300134
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raimundo Duarte Diaz Aminta Niño Báez Sonia Mirella Duarte Niño William Duarte Niño RASW S.A.S.
Fiscalía	41 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Decreta Pruebas y Fija Audiencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 246

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los términos de que trata el Art. 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, y conforme al contenido de los artículos 12 y 143 Ibidem, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorios efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los bienes muebles que se describen e individualizan a continuación; aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación

Clase	Sociedad Comercial
NIT	901269426-8
Matricula	05-428245-16 del 29/03/2019
Razón Social	RASW S.A.S
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	Raimundo Duarte Díaz Aminta Niño Báez Sonia Mireya Duarte Niño William Duarte Niño
Representante Legal	Raimundo Duarte Diaz
Renovación de Matricula	31 de marzo de 2023

Clase	Inmueble (lote-rural)
Matrícula inmobiliaria	314-1251
Dirección	Lote de terreno denominado Shangri
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (lote-rural)
Matrícula inmobiliaria	314-7509
Dirección	Lote de terreno denominado toro sentao ubicado en el sitio chapetón o los curos.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-10781
Dirección	CALLE 6 NO 9 – 41.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-15763
Dirección	28. Metros con 20 centímetros de frente por 43 metros con 70 centímetros de fondo.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-18154
Dirección	Carrera 9 N° 10-72
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-18504
Dirección	Carrera 15 no 4ª – 40 de la urbanización las Delicias etapa ii
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-18980
Dirección	Carrera 7 N° 10-41
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-29436
Dirección	CALLE 12 N° 6-13 Y OTRO EN LA CARRERA 6 N° 11-95, 11-97 Y 11-99
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (lote-rural)

Matrícula inmobiliaria	314-44630
Dirección	LOTE RESTANTE DEL PREDIO DENOMINADO VILLA GENOVEVA O LOTE 1B UBICADO EN LA MESA DE JERIDAS.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa-rural)
Matrícula inmobiliaria	314-55865
Dirección	LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO COMO LOTE C CASA URBANIZACIÓN GRANJAS DE LOS MANZANARES.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote-rural)
Matrícula inmobiliaria	314-60978
Dirección	LOTE 1 - UBICADO EN LA COORDENADA 6°58'06.5"N 73°04'26.9"W.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote-rural)
Matrícula inmobiliaria	314-42696
Dirección	LOTE 2 VILLA YANETH LLANO DE PAJA O VEREDA LAS AMARILLAS. - UBICADO EN LA COORDENADA 6°58'54.3"N 73°02'30.6"W
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Local - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-63360
Dirección	LOCAL COMERCIAL 3 PRIMER PISO EDIFICIO QUINTA DE LOS REYES UBICADO EN LA CALLE 7AN N° 15-14 URBANIZACIÓN QUINTAS DE GRANADA
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-64986
Dirección	LOTE DE TERRENO NÚMERO 1 UBICADO CALLE 9 N° 10-23
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-64987
Dirección	CALLE 9 N° 10-23, JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN LEVANTADA.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Local - Urbano)
Matrícula inmobiliaria	314-81082
Dirección	CALLE 5 A NO 9 – 26 LOCAL COMERCIAL PRIMER PISO BARRIO HOYO CHIQUITO EDIFICIO BALCONES DE GENOVEVA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa Lote - Rural)
Matrícula inmobiliaria	314-81836
Dirección	LOTE 1 LOS BOSQUES, LOTE DE TERRENO RURAL JUNTO CON CASA CONSTRUIDA, UBICADO EN LA MESA DE JERIDAS.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote - Rural)
Matrícula inmobiliaria	314-38773
Dirección	LOTE NÚMERO 73 QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO HACIENDA SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA LOS COLORADOS, COORDENADA 6°58'34.1"N 73°02'42.8"W.
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote - Rural)
Matrícula inmobiliaria	314-81299
Dirección	VEREDA LAS AMARILLAS
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote - Rural)
Matrícula inmobiliaria	314-57587
Dirección	LOTE NÚMERO 2 DENOMINADO EL PORVENIR, 6°58'12.6"N 73°04'23.7"W
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Lote - Rural)
Matrícula inmobiliaria	314-77066
Dirección	LOTE 2. PROYECTO 1. VEREDA LAS AMARILLAS
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble Urbano
Matrícula inmobiliaria	314-3688
Dirección	CALLE 10 No. 7-76
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble Local Comercial
Matrícula inmobiliaria	314-26546
Dirección	LOCAL 214 PISO 2 CENTRO COMERCIAL LA MOLIENDA
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa - Urbana)
Matrícula inmobiliaria	314-12709
Dirección	CALLE 10-No- 8 - 42
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Casa Lote - Urbana)
Matrícula inmobiliaria	314-15599
Dirección	CARRERA 7 No 6 - 94
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Inmueble (Local Comercial)
Matrícula inmobiliaria	314-26550
Dirección	CARRERA 6 No 8 – 53 Local 218
Ciudad	Piedecuesta - Santander
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	TTW-636
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander
Marca	MERCEDES BENZ
Línea	ATEGO 813
Modelo	2015
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	TTW-622
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander
Marca	MERCEDES BENZ
Línea	ATEGO 813
Modelo	2014
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	TTW-415
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander

Marca	CHEVROLET
Línea	NPR
Modelo	2017
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	TTV-122
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander
Marca	CHEVROLET
Línea	NPR
Modelo	2014
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	SXT-169
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander
Marca	CHEVROLET
Línea	NPR
Modelo	2013
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	MVO-731
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander
Marca	MITSUBISHI
Línea	MONTERO SPORT 2,5 HP 4WD
Modelo	2022
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	LTZ-178
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario – Norte de Santander
Marca	MITSUBISHI
Línea	L200 GLS AT
Modelo	2023
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	JHN-905
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Villa Del Rosario – Norte de Santander
Marca	MAZDA
Línea	CX-5
Modelo	2020
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)

Placa	IEW - 581
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Medellín - Antioquia
Marca	CHEVROLET
Línea	TRACKER
Modelo	2015
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	ENO - 362
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Piedecuesta - Santander
Marca	MAZDA
Línea	CX-5
Modelo	2019
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	DVK - 732
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Girón - Santander
Marca	MAZDA
Línea	2
Modelo	2019
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (vehículo)
Placa	CCK - 940
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander
Marca	FORD
Línea	RANGER
Modelo	2007
Propietario	RASW S.A.S

Clase	Mueble (RETROESCABADORA)
Placa	MC131544
Secretaría de tránsito	Dirección De Tránsito y Transporte de Piedecuesta - Santander
Marca	CATER PILLAR
Línea	420
Modelo	2010
Propietario	RASW S.A.S

Clase	8 acciones
Entidad	TRANSPIEDECUESTA
NIT	890.200.951-7

Razón Social	RASW S.A.S

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (…)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial[1], quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio[2].

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem,* en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

> *"(…) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*
>
> *(…) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*
>
> *(…) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

---

[1] Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014
[2] Artículo 148. Ley 1708 de 2014

3.1. FISCALÍA CUARENTA Y UNO (41) DELEGADA PARA EXTINCION DE DOMINIO

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Las pruebas aportadas y en las que se funda la pretensión de la Fiscalía que a través de su delegada Fiscal 41, con fecha 21 de septiembre de 2023, presentó escrito de demanda de extinción de dominio, al numeral 6 se encuentran reseñadas del folio 75 a 84 las solicitudes probatorias documentales sobre las cuales se sustenta la pretensión consecutivo PDF "*005EscritoDemanda*" del expediente digital.

Consideraciones

Revisadas las mismas este despacho considera que cumplen con los estándares de necesidad, utilidad, legalidad, oportunidad, conducencia y pertinencia. Como quiera que toda prueba aportada o practicada durante la fase inicial serán tenidos como prueba tal y como lo dispone el Art. 150 CD, no siendo necesario decretarlas nuevamente, en consecuencia, los elementos materiales probatorios allegados de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se **ADMITEN** como pruebas; ello es, las descritas en escrito de la demanda reseñado y que hace parte esta actuación.

3.2. DE LAS PARTES AFECTADAS

Revisada la foliatura que hace parte del trámite extintivo, se tiene que:

3.2.1. SONIA MIREYA DUARTE NIÑO, RAIMUNDO DUARTE DIAZ Y RASW SAS.

A través de su entonces apoderado judicial, contestaron la demanda y solicitaron las siguientes pruebas:

"(…)

7. SOLICITUDES PROBATORIAS

Conforme a lo expuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, procede el suscrito a solicitar la práctica de las siguientes pruebas, en razón a que las mismas se encuentran encaminadas a desvirtuar los diferentes hechos expuestos por la agencia fiscal, exponiendo de manera clara su utilidad, pertinencia y necesidad para el proceso. Así pues, sírvase su señoría decretar, si a bien lo tiene, la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

*1. Afectado **RAIMUNDO DUARTE DÍAZ**, identificado con C.C. 91.340.158 de Piedecuesta, residente en el conjunto residencial Terrazas de Mensulí de Piedecuesta Santander, celular 315 3776090, correo electrónico: raswsas@gmail.com. Su pertinencia, utilidad y necesidad se encuentra acreditada, toda vez que, el señor DUARTE DÍAZ, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad afectada RASW S.A.S., y con ocasión a esto, podrá acreditar no solo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se dan los hechos expuestos por la agencia fiscal, si no también el motivo por el cual se constituyó RASW S.A.S., así como las diferentes actividades comercial que desarrolló como representante legal de la persona jurídica, y como persona natural independiente.*

*2. Afectada **SONIA MIREYA DUARTE NIÑO**, identificada con C.C. 1.102.354.415, celular 3166948687, correo electrónico soniamireya512@hotmail.com. Su pertinencia, utilidad y necesidad se encuentra acreditada, toda vez que, la señora DUARTE NIÑO, es socia de la sociedad comercial RASW S.A.S., y con ocasión a esto, podrá acreditar cómo se realizaron los diferentes negocios de compraventa entre la familia DUARTE NIÑO y la sociedad comercial RASW S.A.S.,*

*3. **GILBERTO AZA ACEVEDO**, identificado con C.C. 91.340.058, dirección de residencia: Calle 6 # 11-36 barrio san Rafael Piedecuesta. Celular 3165310102. Su testimonio se torna*

pertinente, necesario y útil, toda vez que, dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el señor DUARTE DÍAZ desarrollaba sus actividades comerciales, principalmente, los negocios de compra y venta.

*4. **JAIME ANDRÉS ALVARADO**, identificado con C.C. 1.095.919.759. Dirección de residencia: Cra 28 #9-25 arenales tercera etapa. Celular: 3186218086. Correo electrónico: jalvarado1189@hotmail.com. Su testimonio se torna pertinente, necesario y útil, toda vez que, tuvo un vínculo laboral con la sociedad comercial RASW S.A.S., y por esta razón podrá dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el señor DUARTE DÍAZ desarrollaba sus actividades comerciales como representante legal de la sociedad, así como el funcionamiento de la contabilidad al interior de la empresa.*

*5. **WALTER ÁLVAREZ**, identificado con C.C. 79.556.849. Dirección de residencia: Calle 5ª #9-32 apto 201 balcones de Genoveva Piedecuesta. Celular: 3502463533. Su testimonio se torna pertinente, necesario y útil, toda vez que, en su calidad de comisionista, dará cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaban las actividades comerciales por parte del señor DUARTE DÍAZ, así mismo, expondrá el contexto en el cual se desarrollaron algunas interceptaciones referidas por la agencia fiscal en el escrito de demanda.*

*6. **COSME GIOVANI BUSTOS**, celular: 3115215257; **CRISTHIAN VILLAMIZAR**, celular: 316 3658424 Y **CARLOS JERÉZ**, celular: 315 3825003. Los testimonios resultan totalmente necesarios en el devenir del proceso, toda vez que, suscribieron y elaboraron los elementos denominados: Informe Contable y Concepto de auditor contable, y en ese sentido, se tornan en las personas idóneas para dar cuenta a las partes de la veracidad de la información, manejo de técnica y procedimientos y demás dudas que puedan surgir con ocasión a los elementos de prueba ya referidos.*

7. Las demás que su Despacho y de manera oficiosa estime pertinentes.

8. PRUEBAS APORTADAS

Atendiendo a lo expuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, se allegan a este proceso las siguientes pruebas documentales, toda vez que, las mismas se tornan pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

1. Acto constitutivo de RASW S.A.S. de fecha 21 de marzo de 2019.
2. Acta de audiencia preliminar de revocatoria medida de aseguramiento, de fecha 14 diciembre de 2022. Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga.
3. Transcripción de audiencia preliminar de revocatoria medida de aseguramiento, de fecha 14 diciembre de 2022. Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga.
4. Auto de segunda instancia, de fecha 01 de marzo de 2023. Ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
5. Informe de auditoría y reorganización contable de la empresa RASW S.A.S. para los años 2019, 2020 y 2021. Realizado por JERVILLA S.A.S.
6. Concepto situación financiera y tributaria persona natural de fecha 13 diciembre de 2022. Suscrito por Cosme Giovanny Bustos.
7. Entrevistas realizadas por el investigador privado Jorge Luis Meléndez Sánchez.
8. Dossier que contiene múltiples elementos de prueba que permiten acreditar la capacidad económica del imputado.
9. Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares.

(…)" (sic)

Consideraciones

De la solicitud probatoria Referida por los afectados a través de su apoderado judicial, y que fueren citadas textualmente en precedencia, este Despacho, determinara la admisión y decreto de las mismas de la siguiente forma:

A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** Considera este Despacho, al realizar una revisión minuciosa, en la contestación de la demanda, y específicamente, del aparte probatorio, atrás citado, evidencia esta Unidad Judicial, que los afectados a través de su entonces apoderado judicial, no realizaron el debido estudio de Utilidad, Pertinencia y Conducencia de las pruebas documentales solicitadas para practica probatoria, por lo cual, no se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementada mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, por lo cual se **RECHAZARAN DE PLANO** las solicitudes probatorias presentadas.

B. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** frente a las solicitudes testimoniales esbozadas, encuentra esta Unidad Judicial, que al respecto se cumplió la carga argumentativa requerida tal como fue establecido en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementada mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, y por ende se **DECRETARA** y **ORDENARA** la práctica de los mismos, disponiendo lo propio.

3.2.2. WILLIAM DUARTE NIÑO Y AMINTA NIÑO BAEZ.

A través de su entonces apoderado judicial, contestaron la demanda y solicitaron las siguientes pruebas:

"(…)

5. PRUEBAS SOLICITADAS

Teniendo en cuenta el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el suscrito solicita ante su Despacho, se decrete la práctica de las siguientes pruebas, toda vez que las mismas se tornan necesarias en el devenir del referido proceso:

TESTIMONIALES:

1. *Afectado **WILLIAM DUARTE NIÑO,** identificado con C.C. 1.102.361.640, celular 3172597839, correo electrónico williamduarte1@hotmail.com, Su pertinencia, utilidad y necesidad se encuentra acreditada toda vez que el señor DUARTE NIÑO, participó en la constitución de la sociedad comercial RASW S.A.S., y con ocasión a esto, podrá acreditar como se realizaron los diferentes aportes. Así mismo, dará cuenta de las actividades desplegadas por la sociedad comercial RASW S.A.S. y las compraventas realizadas entre la familia DUARTE NIÑO y RASW S.A.S.*
2. *Afectada **AMINTA NIÑO BAEZ,** identificada con C.C: 63.441.003, celular 3163354000. Su pertenencia, utilidad y necesidad se encuentra acreditada, toda vez que, la señora NIÑO, participó en la constitución de la sociedad comercial RASW S.A.S. y con ocasión a esto, podrá acreditar como se realizaron los diferentes aportes. Así mismo, dará cuenta de las actividades desplegadas por la sociedad comercial RASW S.A.S. y las compraventas realizadas entre la familia DUARTE NIÑO y RASW S.A.S.*
3. ***COSME GIOVANI BUSTOS**, celular: 3115215257; **CRISTHIAN VILLAMIZAR**, celular: 316 3658424 Y **CARLOS JERÉZ**, celular: 315 3825003. Los testimonios resultan totalmente necesarios en el devenir del proceso, toda vez que, suscribieron y elaboraron los elementos denominados: Informe Contable y Concepto de auditor contable, y en ese sentido, se tornan en las personas idóneas para dar cuenta a las partes de la veracidad de la información, manejo de técnica y procedimientos y demás dudas que puedan surgir con ocasión a los elementos de prueba ya referidos.*

4. *Las demás que su Despacho y de manera oficiosa estime pertinentes.*

6. PRUEBAS APORTADAS

Atendiendo a lo expuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, se allegan a este proceso las siguientes pruebas documentales, toda vez que, las mismas se tornan pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

1. *Acto constitutivo de RASW S.A.S. de fecha 21 de marzo de 2019.*
2. *Acta de audiencia revocatoria de fecha 14 diciembre de 2022.*
3. *Transcripción acta de audiencia revocatoria de fecha 14 diciembre de 2022.*

4. *Auto de segunda instancia, mediante el cual se confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.*
5. *Informe de auditoría y reorganización contable de la empresa RASW S.A.S. para los años 2019, 2020 y 2021. Realizado por JERVILLA S.A.S.*
6. *Concepto situación financiera y tributaria persona natural de fecha 13 diciembre de 2022. Suscrito por Cosme Giovanny Bustos.*
7. *Dossier que contiene múltiples elementos de prueba que permiten acreditar la capacidad económica de RASW S.A.S. y que soportan el informe contable relacionado en el punto 2.*
8. *Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares.*

(…)"

Consideraciones

De la solicitud probatoria Referida por los afectados a través de su apoderado judicial, y que fueren citadas textualmente en precedencia, este Despacho, determinara la admisión y decreto de las mismas de la siguiente forma:

A. **PRUEBAS DOCUMENTALES:** Considera este Despacho, al realizar una revisión minuciosa, en la contestación de la demanda, y específicamente, del aparte probatorio, atrás citado, evidencia esta Unidad Judicial, que los afectados a través de su entonces apoderado judicial, no realizaron el debido estudio de Utilidad, Pertinencia y Conducencia de las pruebas documentales solicitadas para practica probatoria, por lo cual, no se evidencia un cumplimiento íntegro a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementada mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, por lo cual se **RECHAZARAN DE PLANO** las solicitudes probatorias presentadas.

B. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** frente a las solicitudes testimoniales esbozadas, encuentra esta Unidad Judicial, que al respecto se cumplió la carga argumentativa requerida tal como fue establecido en el artículo 8 de la Ley 1708 de 2014, complementada mediante proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, y por ende se **DECRETARA** y **ORDENARA** la práctica de los mismos, disponiendo lo propio, no obstante lo anterior, y habida cuenta que los testimonios de los señores **COSME GIOVANI BUSTOS**, **CRISTHIAN VILLAMIZAR** y **CARLOS JERÉZ,** ya fueron decretados a expensas de los afectados **SONIA MIREYA DUARTE NIÑO, RAIMUNDO DUARTE DIAZ Y RASW SAS,** tales testimonios se **NEGARAN** por repetitivos.

El Ministerio Público se abstuvo de solicitar práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

En atención a lo anterior, este despacho considera que existe material probatorio suficiente allegado en la causa, para determinar la procedencia o no de la acción extintiva de dominio, razón por la cual se abstendrá de decretar prueba de oficio alguna.

5. AUDIENCIA PRACTICA PROBATORIA

Además, procede el Despacho a fijar como fecha para la recepción de los testimonios decretados en la causa, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL** así:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
RAIMUNDO DUARTE DIAZ	MARTES 22/OCT/2024, 9:00 AM
SONIA MIREYA DUARTE NIÑO	MARTES 22/OCT/2024, 9:30 AM
AMINTA NIÑO BÁEZ	MARTES 22/OCT/2024, 10:00 AM
WILLIAM DUARTE NIÑO	MARTES 22/OCT/2024, 10:30 AM
COSME GIOVANI BUSTOS	MARTES 22/OCT/2024, 11:00 AM
CRISTHIAN VILLAMIZAR	MARTES 22/OCT/2024, 3:00 PM
CARLOS JERÉZ	MARTES 22/OCT/2024, 3:30 PM
GILBERTO AZA ACEVEDO	MARTES 22/OCT/2024, 4:00 PM
JAIME ANDRÉS ALVARADO	MARTES 22/OCT/2024, 4:30 PM
WALTER ÁLVAREZ	MARTES 22/OCT/2024, 5:00 PM

Por celeridad procesal la diligencia se desarrollará de manera virtual, garantizando a las partes la remisión de la citación, la cual contendrá el link de conexión y la publicidad de la vista programada. La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual se les informa a las partes que deberán contar con un dispositivo que permita la emisión y recepción de video y con conexión a internet que garantice la estabilidad de la reunión.

Por parte de la secretaria del Despacho se remitirá el enlace de conexión a las partes para garantizar su comparecencia, en caso de no conectarse sin justificante de su inasistencia se tendrá la misma por realizada en debida forma y se procederá a la realización de la diligencia programada.

No obstante, en atención a lo consagrado por el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario, el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Así mismo, se aclara que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias fijadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 41, con fecha septiembre 21 de 2023, por encontrarse ajustada a Ley y derecho la misma.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas por la delegada Fiscal 41, con fecha 21 de septiembre de 2023, en escrito de demanda de extinción de dominio, vistas en el numeral 6. Y que se encuentran reseñadas del folio 75 a 84 del consecutivo PDF "*005EscritoDemanda*" del expediente digital, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. NEGAR las **PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas y allegadas por los afectados, **SONIA MIREYA DUARTE NIÑO, RAIMUNDO DUARTE DIAZ Y RASW SAS,** de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Cuarto. DECRETAR las **PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas por los afectados, **SONIA MIREYA DUARTE NIÑO, RAIMUNDO DUARTE DIAZ Y RASW SAS,** de los testimonios de **RAIMUNDO DUARTE DIAZ, SONIA MIREYA DUARTE NIÑO, COSME GIOVANI BUSTOS, CRISTHIAN VILLAMIZAR, CARLOS JERÉZ, GILBERTO AZA ACEVEDO, JAIME ANDRÉS ALVARADO** y **WALTER ÁLVAREZ**, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Quinto. NEGAR las **PRUEBAS DOCUMENTALES** solicitadas y allegadas por los afectados, **WILLIAM DUARTE NIÑO Y AMINTA NIÑO BAEZ,** de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Sexto. DECRETAR las **PRUEBAS TESTIMONIALES** solicitadas por los afectados, **WILLIAM DUARTE NIÑO Y AMINTA NIÑO BAEZ,** de los testimonios de **WILLIAM DUARTE NIÑO** y **AMINTA NIÑO BAEZ**, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

Séptimo. FIJAR COMO FECHA, para la audiencia de practica probatoria, de acuerdo a la disponibilidad de agenda del Despacho el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, a través del aplicativo *LIFE SIZE*, por celeridad procesal, por secretaria **COMUNIQUESE** a las partes el respectivo link de conexión a la diligencia. La cual se desarrollará de la siguiente forma:

TESTIMONIO	FECHA Y HORA
RAIMUNDO DUARTE DIAZ	MARTES 22/OCT/2024, 9:00 AM
SONIA MIREYA DUARTE NIÑO	MARTES 22/OCT/2024, 9:30 AM
AMINTA NIÑO BÁEZ	MARTES 22/OCT/2024, 10:00 AM
WILLIAM DUARTE NIÑO	MARTES 22/OCT/2024, 10:30 AM
COSME GIOVANI BUSTOS	MARTES 22/OCT/2024, 11:00 AM
CRISTHIAN VILLAMIZAR	MARTES 22/OCT/2024, 3:00 PM
CARLOS JERÉZ	MARTES 22/OCT/2024, 3:30 PM
GILBERTO AZA ACEVEDO	MARTES 22/OCT/2024, 4:00 PM
JAIME ANDRÉS ALVARADO	MARTES 22/OCT/2024, 4:30 PM
WALTER ÁLVAREZ	MARTES 22/OCT/2024, 5:00 PM

Octavo. ACLARAR a las partes que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, es la parte solicitante quien deberá ser la encargada de garantizar la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Noveno. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral segundo de la Ley 1708 de 2014, frente a la decisión que inadmite la solicitud probatoria procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 248 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES promovido por el Doctor CARLOS ANDRES URBINA MORALES, quien fungecomo apoderado del señor JESUS MANUEL ALTAMAR PEÑA y de la señora HAYDEE PEÑADE ALTAMAR, quienes fungen como hijo y cónyuge supérstite del afectado MANUEL DE JESÚS ALTAMAR COLÓN (Q.E.P.D.), siendo parte la Fiscalía 68 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con radicado interno No. 540013120002-2024-00005-00. Informando que el apoderado judicial del extremo actor allego recurso de apelación de queja. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400005
Radicado Fiscalía	110016099068201900012
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Herederos determinados del señor Manuel de Jesús Altamar Colón (Q.E.P.D.) Entre otros
Fiscalía	68 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite Recurso de Queja
Providencia	Auto interlocutorio No. 262

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de dar trámite al recurso de queja presentado por el Dr. CARLOS ANDRES URBINA MORALES, actuando como apoderado judicial de los herederos determinados de MANUEL DE JESÚS ALTAMAR COLÓN (Q.E.P.D.), afectado en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 19 de enero de 2024, se admitió el control de legalidad de medidas cautelares que nos ocupa.

Seguidamente, y una vez agotados los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, para el proceso que nos ocupa, mediante auto del 01 de marzo de 2024, se resolvió la solicitud de control de legalidad elevada por el actor, declarando la legalidad formal y material de la resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 68 de Especializada de Extinción deDominio de Barranquilla, mediante la cual fueron ordenadas las medidas cautelares de suspensióndel poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes inmuebles propiedad del

citado afectado, decisión que de conformidad con el Código de Extinción de Dominio, fue notificada en el estado 008 del 04 de marzo de 2024.

Al respecto de la anterior decisión, y posterior a la ejecutoria de la misma, el Dr. CARLOS ANDRES URBINA MORALES, actuando como apoderado judicial de los herederos determinados de MANUEL DE JESÚS ALTAMAR COLÓN (Q.E.P.D.), afectado en la causa en marras, presento recurso de apelación frente a la misma, sustentándolo en el escrito allegado el 07 de marzo de 2024 el cual fue rechazado en auto de fecha 15 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el 20 de marzo de 2024 el Abogado CARLOS ANDRES URBINA MORALES como apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON (Q.E.P.D.) presenta recurso de queja frente a la misma, esto es dentro del término, el cual fenecía del 21 de marzo de 2024.

3. Consideraciones

Que, el artículo 68 de la Ley 1708 de 2014, regula los recursos de queja, presentados en el curso del proceso extintivo, reglando al respecto.

> *"**ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*
> *Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.*
> *Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible."*

Se tiene, que revisado el artículo 61 y 67 de la citada Ley 1708 de 2014, el término de ejecutoria de los autos emitidos en el curso del proceso, es de 3 días, y es en dicho término, que deben presentarse los recursos contra las providencias, por lo cual, este Despacho observó que, el auto recurrido fue notificado por estados el 04 de marzo de 2024, y que las partes e intervinientes contaban incluso hasta el 07 de marzo de 2024, para presentar los recursos de Ley, y que el Dr. CARLOS ANDRES URBINA MORALES, actuando como apoderado judicial de los herederos determinados de MANUEL DE JESÚS ALTAMAR COLÓN (Q.E.P.D.), afectado en la causa en marras, como recurrente si bien lo hizo el día 07 de marzo de 2024, lo hizo pasadas las 18:00 horas de dicho día, es decir, exactamente a las 18:03 horas del 07 de marzo de 2024, por lo cual y al haber finalizado el horario laboral, dicho correo se entiende recibido el 08 de marzo de 2024, a las 08:00 horas, por ende fue considerado extemporáneo con base en la constancia de ejecutoria del auto que resolvió la legalidad formal y material de la resolución de imposición de medidas cautelares.

Una vez rechazado el recurso por extemporáneo, dentro del término de ejecutoria del auto, el Abogado CARLOS ANDRES URBINA MORALES presenta el recurso de queja sustentándolo en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues si bien con respecto a las razones por las cuales el recurso fue rechazado por extemporáneo fueron circunstancias de error en la dirección electrónica a la cual se estaba enviando el escrito y de conectividad como lo argumentó el Abogado apoderado de los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON (Q.E.P.D.) y expuso en los anexos de dicho escrito las capturas donde se evidencia en primer lugar la fecha en la cual fue finalizado el escrito, siendo así el 07 de marzo hogaño a las 17:42 horas, en segundo lugar, el primer envío al correo electrónico institucional el cual poseía un error pues este fue enviado a la dirección electrónica j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicia siendo la dirección correcta j02pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co fue realizado a las 18:00 horas y devuelto por el error cometido, error que en cuanto el Abogado notó por la devolución realizó un segundo y tercer envío a las 18:02 y 18:05 horas dejando constancia de lo ocurrido en el escrito de apelación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** el recurso de queja, planteado por el Abogado **CARLOS ANDRES URBINA MORALES**, actuando como apoderado de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON (Q.E.P.D.)**, contra la providencia del 15 de marzo de 2024, emitido por esta Unidad Judicial, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

Segundo. Por el medio más expedito **REMITASE,** la presente acción extintiva del Dominio, ante la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN** para el estudio del recurso concedido.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 262 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO con resolución de procedencia de extinción de dominio emitida por la Fiscalía 34 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado el señor RAMON GELVEZ PEREZ con radicado interno N° 540013120002-2024-00044-00. Informando que el día de hoy el auto que avocó conocimiento y corrió traslado común a las partes e intervinientes en la causa en marras, quedo ejecutoriado, por lo cual se pasa al Despacho para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

Cúcuta, 23 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400044
Radicado Fiscalía	93715
Proceso	Extinción de dominio
Afectada(s)	Ramón Gelvez Pérez
Fiscalía	34 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Hader Ramírez Barragán
Asunto	Decreta Pruebas
Providencia	Auto interlocutorio No. 251

1. ASUNTO A TRATAR

Suplido el traslado común previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 numeral 6 de la ley 1453 de 2011 aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación, entra el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el título que se describe e individualiza de la siguiente manera:

TITULO DE DEPOSITO N°	A 3691000, Banco Agrario de Colombia a favor de la Dirección Regional de la Fiscalía Seccional Cúcuta
VALOR	$19´500.000
DEPOSITO JUDICIAL	451010000198609
DEMANDADO	Gelvez Pérez Ramón
CONVERSIÓN	Extinción de dominio endosado a la Dirección de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales- SAE- SAS

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Dentro de los términos previstos, para el traslado común otorgado mediante providencia del 12 de abril de 2024, por esta Unidad Judicial, las partes e intervinientes de la causa en marras, guardaron silencio, sin solicitar ni aportar pruebas, para la práctica de estas.

En atención al recaudo probatorio de la Fiscalía 34 delegada Especializada en Extinción de Dominio, en la etapa inicial del presente tramite extintivo del derecho de extinción de dominio, considera el despacho, que dichos elementos probatorios, son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior se dispone correr traslado a los intervinientes por término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión conforme lo señalado en el Numeral 6 articulo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el Art. 82 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. Nº 251 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO Nº 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 30/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES instaurado por la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ, quien actúa como apoderada de la señora MARIA ELVA ACEVEDO BAUTISTA, proceso adelantado por la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada MARIA ELVA ACEVEDO BAUTISTA con radicado interno N° 540013120002-2024-00045-00. Informando que se recibió por reparto el presente control de legalidad de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cúcuta, 8 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400045
Radicado Fiscalía	110016099068202300574
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Maria Elva Acevedo Bautista
Fiscalía	13 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal
Asunto	Admite solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Providencia	Auto interlocutorio No. 186

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el contenido de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares el cual, previo análisis, se observa que el mismo cumple con los requisitos dados en la ley para proceder a realizar el estudio del asunto, por lo cual, se **ADMITE** el presente proceso de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por la Doctora ELIANA PATRICIA ALVARADO LOPEZ y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición del togado.

Para mejor proveer se **OFICIARÁ** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto con radicado 540013120001202400034, con la finalidad de realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en la etapa inicial del proceso extintivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por la Doctora Eliana Patricia Alvarado López y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales

por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición de la togada.

Parágrafo. En aras de garantizar a las partes el acceso al expediente digital del asunto, lo podrán realizar a través del siguiente link: 54001312000220240004 5

Segundo. **OFICIAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto con radicado 540013120001202400034, con la finalidad de realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en la etapa inicial del proceso extintivo. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judi
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 186 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES instaurado por el Doctor CHRISTIAN ANDRES LEAL CONTRERAS, quien actúa como apoderado de los señores EDGAR GARCÍA QUINTERO, MARINA GARCÍA MENESES, KEVIN LIBARDO GARCÍA GARCÍA, ANYELI PAOLA GARCÍA GARCÍA Y FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, proceso adelantado por la Fiscalía 65 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con radicado interno N° 540013120002-2024-00058-00. Informando que el día de hoy se recibió por reparto el presente control de legalidad de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cúcuta, 24 de abril de 2024.

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400058
Radicado Fiscalía	110016099068202100460
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edgar García Quintero Marina García Meneses Evin Libardo García García Anyeli Paola García García Fray Alonso Salcedo Villegas
Fiscalía	65 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Providencia	Auto interlocutorio No. 260

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el contenido de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares el cual, previo análisis, se observa que el mismo cumple con los requisitos dados en la ley para proceder a realizar el estudio del asunto, por lo cual, se **ADMITE** el presente proceso de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor Christian Andrés Leal Contreras y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición del togado.

Para mejor proveer se **OFICIARÁ** a la Fiscalía 65 Delegada Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto con radicado 110016099068202100460, con la finalidad de realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por su Despacho en la etapa inicial del proceso extintivo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor Christian Andrés Leal Contreras y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición de la togada.

Parágrafo. En aras de garantizar a las partes el acceso al expediente digital del asunto, lo podrán realizar a través del siguiente link: 54001312000220240005800

Segundo. **OFICIAR** a la Fiscalía 65 Delegada Especializado en Extinción de Dominio (maría.gelvez@fiscalia.gov.co) para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto con radicado 110016099068202100460, con la finalidad de realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por su Despacho en la etapa inicial del proceso extintivo. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INES MORA FLOREZ
JUEZ

Nota: Se deja constancia que el presente documento se suscribe con firma digital por cuanto la plataforma de firma electrónica presenta intermitencias.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judica
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 260 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 29/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 03/05/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

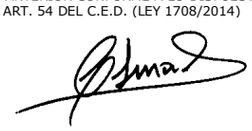

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Proyectó: Carlos José Luna Silva – Auxiliar Judicial Grado 2